

# OBSERVACIONES

QUE DEMUESTRAN LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR

JUAN SANTOS CUENDA Y CONSORTES,

VECINOS DE LAS VILLAS DE

VILLALVA, NOGALES, SOLANA, SANTA MARTA Y CÔRTE DE PELEAS,

contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia  
de Cáceres en el Pleito seguido por estos con el

DUQUE DE MEDINACELI,

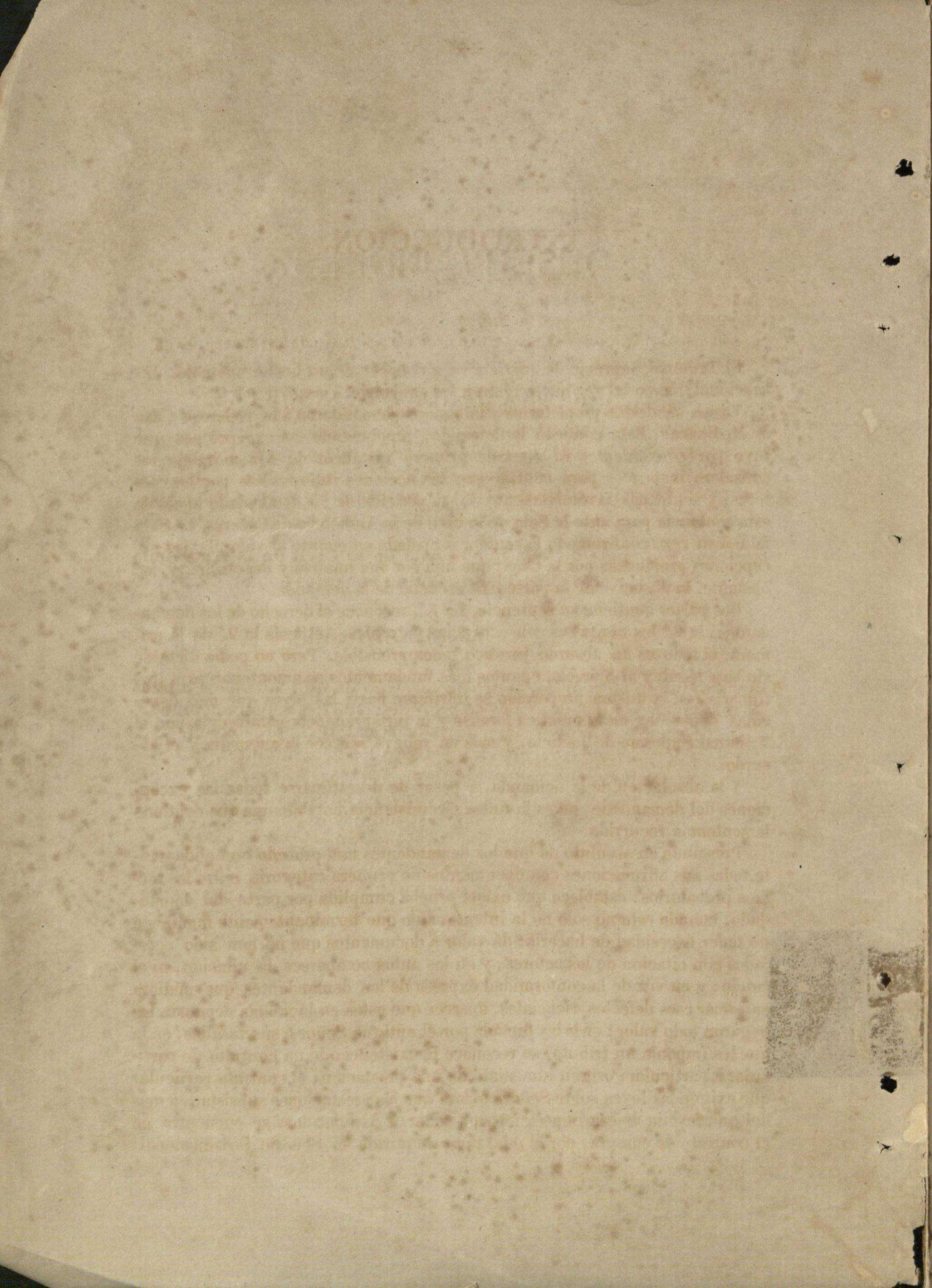
hoy su viuda y herederos, sobre declaracion de nulidad de los juicios  
instructivos incoados por el Duque en 1837; abolicion, como  
de incuestionable origen jurisdiccional, de la prestacion  
del noveno en frutos que exige à los demandantes,  
y de los censos ó cualquiera otra clase de gra-  
vámenes que se le paguen en subroga-  
cion de aquella prestacion; y de-  
volucion de lo percibido  
por esos conceptos  
desde dicho año  
de 1837.

=

MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE A. RODERO.

1879.



2  
8.596

## INTRODUCCION.

---

El Tribunal Supremo de Justicia va á conocer de un hecho anómalo, excepcional, único tal vez que registren los anales del Foro.

Varios modestos propietarios y labradores demandaron á la poderosa Casa de Medinaceli. Esta contestó la demanda, proponiendo las excepciones que tuvo por conveniente. El Juez de primera instancia de Almendralejo las consideró ineficaces para contrarestar las acciones interpuestas por los actores, y sentenció favorablemente á sus peticiones. El demandado apeló de esta sentencia para ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres. La Sala falló á su vez, confirmando la sentencia apelada en cuanto al valor de las excepciones propuestas por la Casa, que una por una analiza y desestima; y, no obstante, la absuelve de la parte más esencial de la demanda.

Dos partes contiene su sentencia. La 1.<sup>a</sup>, reconoce el derecho de los demandantes: la 2.<sup>a</sup> les niega sus consecuencias naturales. Antítesis la 2.<sup>a</sup> de la primera, el todo es un absurdo jurídico incomprensible. Pero no podia dictarse sin base legal; y al fijársela, cuantos más fundamentos se amontonan para justificarla, en la misma proporcion se infringen hasta las leyes que más conocidas deben ser en la práctica forense y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, y más en relieve aparece la anomalía y el absurdo.

Y la absolucion de la demanda, á pesar de desestimarse todas las excepciones del demandado, no es la única circunstancia notabilísima que contiene la sentencia recurrida.

Prescinde en absoluto de que los demandantes han probado cumplidamente todas sus afirmaciones con documentos de primera categoría entre los medios probatorios: establece que existe prueba cumplida por parte del demandado, cuando este no solo no la intentó, sino que terminantemente manifestó no tener necesidad de hacerla: da valor á documentos que no han sido cotejados con citacion de los actores, y en los autos no aparece la citacion, ni el cotejo; y en vez de la conformidad expresa de los demandantes que pudiera subsanar esos defectos esenciales, aparece que estos en la misma demanda les negaron todo valor: en la ley dictada por el antiguo Señor á sus vasallos, en la que les imponia un tributo, se reconoce la existencia de un contrato de particular á particular, origen inmediato de una prestacion: el contrato particular que exigen las leyes sobre Señoríos para que las prestaciones subsistan, á más del que resulta de esa imposicion del señor á los vasallos, se encuentra en el contrato de compra, por el cual tiene adquirido el Señorío jurisdiccional:

M.H. 61086  
CN 1068870

la misma circunstancia de aparecer comprado el Señorío, hacia indispensable la presentacion de los títulos primordiales de la concesion; y, sin haberse presentado, se dan como suficientes y eficaces las escrituras de compras á segundos ó terceros poseedores despues del concesionario: la absolucion de la demanda supone la conformidad de la sentencia con lo pedido por el demandado; este pidió la subsistencia de las declaraciones de propiedad obtenidas en 1837; la Sala anula las sentencias en que se concedieron, y á la vez invalida su misma declaracion de nulidad, pues que absuelve al demandado: se declara que en los juicios instructivos no pudo haber más declaraciones que respecto á la posesion, y la sentencia recaida sostiene con la absolucion las declaraciones sobre propiedad, que es lo pedido por el demandado.

Tal cúmulo de infracciones parece imposible, y es, sin embargo, un hecho evidentemente cierto. Así intentamos demostrarlo, y acometemos este trabajo con la profunda conviccion de que hemos de realizar cumplidamente nuestro objeto; pero permítasenos, ántes de ocuparnos del pleito, trazar algunos rasgos de su historia.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

---

No hay por qué dedicar consideracion alguna á la historia del Feudalismo. Las costumbres, los privilegios, los abusos de fuerza y exigencias sin número de los Señores para con sus vasallos son demasiado conocidos, y no aumentaremos con sus referencias las páginas de esta Memoria, bastando á nuestro propósito solo aquello que con el pleito tenga una relacion directa.

Los Suarez de Figueroa eran ya en el siglo xiv una familia ilustre, que ocupaba altos puestos al rededor del Trono. Tenia el Señorío jurisdiccional de varios pueblos inmediatos á Villalva y Nogales, á cuyo Señorío tambien estos fueron agregados, por compra del mismo hecha en 1395 á D. Enrique Enriquez, dueño de él en citada fecha.

La jurisdiccion, una vez desprendida de la Corona, se hacia objeto de libre contratacion y transmision por herencia, como cualquiera otra clase de propiedad: por eso pudo adquirirla Suarez de Figueroa, así como D. Enrique Enriquez, ó tal vez otro antes que él, la adquirieron del primer concesionario. La compra de los lugares de Villalva y Nogales se formalizó con escritura pública, en que consta que D. Enrique Enriquez los vendió con la jurisdiccion civil y criminal, alto y bajo y mero y misto imperio, *segun los habia poseido su padre D. Pedro.*

D. Gomez Suarez compró tambien una heredad denominada Solana, otra Côte de Peleas, y otras varias en los términos de la La Parra, Morera, Salvatierra y Torre de Miguel Sesmero, de cuyos pueblos era ya señor jurisdiccional: las de Solana y Côte de Peleas radicaban en el término de la ciudad de Badajoz, y en ellas se fundaron despues dos pueblos con el mismo nombre: el terreno comprendido en los límites fijados en sus respectivas escrituras, constituye sus bienes de propios, vendido con ese carácter en su mayor parte por la Hacienda, en virtud de las leyes de desamortizacion.

Aunque las heredades de Solana y Côte de Peleas figuraban á fines del siglo xiv en término de la ciudad de Badajoz, acaso por no estar todavía bien deslindado el de Villalva, á mediados del xv necesariamente debieron estar ya enclavadas en este, segun los deslindes que aparecen en la escritura de permuta celebrada entre D. Gomez Suarez y su hermana Doña Leonor, referente á la dehesa de Santa Justa. Ese mismo documento demuestra que la fundacion de la villas de Santa Marta, Solana y Côte de Peleas fué posterior á la fecha de su otorgamiento; porque si entónces hubieran existido, sus términos figurarian como linderos de Santa Justa.

Con la fundacion de las tres Villas, la jurisdiccion que los Suarez de Figue-

roa ejercian en las de Villalva y Nogales se extendió á las mismas, siendo despues cinco las que constituian la especie de coto jurisdiccional basado en la adquisicion de los lugares de Villalva y Nogales.

Para poblar las nuevas y aumentar la poblacion de las ya existentes Villas, debió seguirse el sistema de colonizacion conocido, y los resultados corresponden á esta presuncion. Ese sistema no podia ser otro que la concesion de terrenos á la colectividad de pobladores, como elemento necesario para atender á las obligaciones comunes; y así debió ser, pues que los terrenos deslindados en las heredades de Solana y Côte de Peleas vinieron á convertirse en sus dehesas de propios, como la única heredad comprendida en la compra de D. Gomez á D. Enrique, segun la tradicion, constituyó los propios de Villalva. La demás propiedad existente en el coto jurisdiccional era particular ó baldíos de las Villas.

Los baldíos eran á veces el resultado de la division de los términos de pueblos conquistados, para dar á sus moradores la tercera parte, que por conmi-seracion se les concedia, subdividiendo las otras dos en *Caballerias*, para distribuir las al tenor de lo previamente establecido por la costumbre, y despues regularizado por la ley: otras veces eran concesiones de la corona á la colectividad de vecinos, para hacer más fácil su subsistencia y el desarrollo de la poblacion.

Frecuentemente los señores jurisdiccionales, con el poder que les daba su posicion, convertian los baldíos en propiedad particular ejerciendo todos los derechos dominicales; y más de una vez procuraron las leyes remediar y evitar esos abusos de fuerza, como nos lo prueba la 5.<sup>a</sup>, 3.<sup>o</sup>, 21, lib. 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, y aún algunos documentos de los autos: y cuando ménos, ya que no intentasen hacer suya la propiedad en absoluto, imponian gravámenes á esos bienes, así como á la propiedad particular de los vasallos, conocidos despues con el nombre jurídico de *prestaciones*, cuyos tributos eran á veces justificables, segun las obligaciones inherentes á la concesion del Señorío, y las comunes á todos en sus deberes para con el Trono.

De esas costumbres ó necesidades de la época no prescindió la Casa de los Suarez de Figueroa en las Villas del Señorío de Villalva y Nogales. De ellas obtenia recursos, pero sin estar subordinados á un sistema fijo y ordenado para la exaccion de los tributos, hasta que en 1535 publicó unas ordenanzas para régimen y gobierno de referidas Villas, imponiendo lá contribucion directa y permanente del 9.<sup>o</sup> del producto bruto del cultivo, que despues se extendió tambien á la ganadería. El impuesto era tan general, que cualesquiera que fuesen las personas que obtuvieran productos del cultivo, cualesquiera que estos fueran y en cualesquiera clase de terrenos de los términos de las Villas, estuvieran ó no sujetos los productos á medida, todo quedaba gravado con la contribucion del 9.<sup>o</sup>

No conforme la Casa con percibir el *diezmo* y despues el *noveno*, ó sea el 20 por 100 bruto de la produccion agrícola y pecuaria, aún quiso ser más exigente, llevando sus exageradas pretensiones hasta á aspirar que los propietarios dejaran de serlo, convirtiéndolos en *arrendatarios de por vida*; pero los anti-

guos vasallos pudieron resistir, protegidos por la acción de los Tribunales, siendo rechazadas por la Chancillería de Granada con varias Reales Provisiones las exigencias de la Casa.

Concluyó el sistema feudal, y con él las obligaciones que los Señores tenían para con el Monarca, subsistiendo, sin embargo, los privilegios que les fueran concedidos para cumplirlas.

La subsistencia de las prestaciones impuestas por los Señores jurisdiccionales, sin otra razón que la fuerza que les daba su poder, concluido su objeto, era un anacronismo insostenible, que las Cortes de Cádiz debieron destruir y destruyeron en 1811, dejando existentes las que emanaran del sagrado derecho de propiedad; pero para conocer cuales tuvieran este origen, los antiguos Señores debían probarlo en el breve plazo señalado en la ley de 26 de Agosto de 1837.

La Casa de Medinaceli había ejercido el Señorío jurisdiccional en las Villas de Villalva, Santa Marta, Nogales, Solana y Corte de Peleas, y tuvo necesidad de cumplir lo ordenado en referida ley, instaurando cinco juicios, en los que pedía el reconocimiento y declaración de propiedad particular de *todo*, absolutamente todo lo existente en los términos de las mismas, consiguiendo la declaración de ese derecho en toda la monstruosa extensión que lo había solicitado.

Aunque las ejecutorias obtenidas en los cinco juicios eran nulas, como basadas en un procedimiento tan ilegal por la forma como por su objeto, y en un hecho evidentemente falso, á su amparo siguió la Casa cobrando las prestaciones, explotando así la *detentación* de un derecho injustamente reconocido. La reparación de esa injusticia con todas sus consecuencias ha dado lugar al pleito que sostienen los vecinos de las Villas mencionadas, cuyos fundamentos, siquiera sea á grandes rasgos, debemos consignar.

# PLEITO.

---

Abrigamos la profunda conviccion de que el Tribunal Supremo de Justicia casará la Sentencia recurrida, por sus múltiples y ostensibles infracciones de Leyes en completo vigor, y la Jurisprudencia establecida por el mismo. Si vienen los autos, al conocerse todos sus detalles, el Tribunal Supremo no podrá ménos de asombrarse de que la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres dictara la sentencia tan ilegal como absurda, que ha motivado el recurso de casacion interpuesto por Juan Santos Cuenda y consortes.

Nos proponemos examinarla con algun detenimiento en esta Memoria. Conviendria, como base de nuestras observaciones, dar una idea del pleito con la extension bastante para que pudieran ser debidamente apreciadas; pero resultaria un escrito de mayores proporciones que las que nos proponemos darle, y procuraremos no ser difusos con exceso. Para realizar nuestro propósito, bastará que transcribamos el Resúmen de la brillante Alegacion en derecho presentada en el pleito por el dignísimo compañero D. Juan Felipe Gallego, que nos ha precedido en Cáceres en la defensa de los actores: allí, con la brevedad posible, se relaciona con precision lo que en pró de una y otra parte más se destaca en los autos.

Dice así:

«La Casa de Medinaceli, dueña del Señorío jurisdiccional de las Villas del Marquesado de Villalba, cuyo ejercicio tuvo y conservó hasta que los legisladores de 1811 borrarón esos rastros del feudalismo, obligada á cumplir lo dispuesto en la ley de 26 de Agosto de 1837, habiendo ejercido la jurisdicción en referidas Villas, tuvo que instaurar los expedientes, que para la presentacion de títulos primordiales habia preceptuado el art. 4.º de la de 3 de Mayo de 1823, por la de 1837 restablecida. Que la Casa habia ejercido el Señorío jurisdiccional, se prueba en autos: 1.º, con el hecho mismo de haberse creído en la necesidad de promover los expedientes de 1837, necesidad que no se imponia á los Señores meramente Territoriales ó Solariegos; 2.º, con la certificacion de las ordenanzas que D. Pedro de Córdoba y Figueroa dictó para el régimen y gobierno de expresadas Villas; 3.º, por otra certificacion de una concordia entre las Villas, promovida por *mandato* de D. Pedro de Córdoba y Figueroa, Conde de Feria, *su Señor*; 4.º, por otra referente á las ordenanzas que en 1554 el Conde D. Gomez, *mandó guardar y cumplir* al Concejo de Solana; 5.º, por confesion de la misma Casa en su escrito de agravios.

»Durante el ejercicio de la jurisdicción, en 1535, la Casa impuso á sus va-

sallos, por via de contribucion permanente, la novena parte de los productos brutos del cultivo y la ganadería que se obtuvieran en los *terrenos* de los términos de las Villas, cuya prestacion, á pesar de su claro origen, aún subsiste y pagan los vecinos de las mismas.

»Los expedientes de 1837 se siguieron y terminaron, sin citacion ni audiencia de los pueblos y particulares, á quienes sus consecuencias necesariamente iban á afectar: consecuencias que, necesariamente tambien, alguna vez cesar debian con la justa reparacion de los perjuicios tan ilegalmente causados: y con ese objeto Juan Santos Cuenda y consortes presentaron la demanda que ha promovido este pleito.

»Varios extremos comprende. El 1.º es, la nulidad de las ejecutorias recaídas en referidos expedientes; porque se promovieron sin base alguna legal, y fundándose la peticion en un hecho evidentemente falso; porque se siguieron, faltándose á las formas esenciales de todo juicio y expresamente determinadas para aquellos; porque se terminaron, en fin, con declaraciones distintas de las que ellos debieron tener por objeto. A esos vicios se agregaba otro no ménos trascendental, cual era el haberse promovido un mes despues de espirado el término señalado por la ley de 1837.

»La base de todo expediente de esa especie debia ser la presentacion de títulos de la concesion del Señorío, los títulos primordiales, los de egresion de la Corona; y si se habian suscitado cuestiones sobre la posesion de algun derecho, los títulos en que ese derecho apareciera contratado, independiente de toda relacion con el señorío jurisdiccional: escrituras que acreditasen la libre contratacion en uso del sagrado derecho de propiedad, como las de compra-venta, ó de constituciones de censos consignativos ó reservativos. En los expedientes promovidos por el Duque de Medinaceli en 1837, de que nos ocupamos, no hay título alguno de los exigidos por la ley, que pueda afectar á Juan Santos Cuenda y consortes. El presentado para el expediente de Villalva y Nogales, es un título de compra de la jurisdicción de esas Villas; de modo que, no sólo revela el haberse adquirido de 2.ª ó 3.ª trasmision, y por lo mismo no ser el primordial de la concesion, sino que revela á su vez que no es de los que la ley exige.

»Los presentados referentes á Santa Marta, como son una Escritura de compra de la heredad, Aldea y jurisdicción denominada Pontecilla, y varias cláusulas de la fundacion de un mayorazgo, hechas por D. Gomez Suarez de Figueroa en 1404, son inaplicables al objeto con que se la presenta: 1.º, porque el mismo fundador relaciona los bienes objeto de la fundacion en términos de distintas y conocidas Villas, como son la Parra, la Morera y Salvatierra; 2.º, porque, aún cuando el D. Gomez Suarez hubiera omitido el señalar los términos en que los bienes radicaban, subsistiendo los deslindes con que los relaciona por los accidentes naturales del terreno, conocidos hoy con los mismos nombres que en 1404, se comprenderia que era absolutamente imposible que en aquella época formaran lo que hoy es término de Santa Marta: 3.º, porque el principal de esos títulos, segun la apreciacion de la Casa, el referente á Pontecilla, no es el título de egresion, ni aparece exento de un carácter juris-

diccional, que lo inutiliza para ese objeto: 4.º, porque, en fin, la Casa posee un terreno de vastas proporciones en término de la Parra, lindando con los de Villalva, Santa Marta y la Morera, que debe ser la Pontecilla y demás bienes relacionados en la fundacion como existentes en los términos de la primera y última de esas Villas: de la de Salvatierra, es imposible hallarlos, sino á algunas leguas de distancia, tocando con el término de Jerez de los Caballeros.

»Para los dos expedientes de Corte de Peleas y Solana, no hay más título que los de compra de dos heredades, conocidas con esos nombres, que en 1837 pertenecian á los propios, y enajenados hoy en su mayor parte por la Hacienda. Los linderos que en esas escrituras se señalan son tan claros, que aún hoy mismo no podrian muchos de ellos determinarse de distinto modo.

»Viene despues el 5.º expediente, exclusivo para algunos bienes del término de Nogales, sin embargo de que en el 1.º se comprenden todos. En un mismo dia se hacen las peticiones del todo y de la parte. En él no figura más documento útil que la escritura de permuta de una dehesa, cuya propiedad nadie ha disputado ni disputa á la Casa: los demás títulos son inaceptables, porque, ó son escrituras de dacion á censos reservativos, sin que precediera el *acreditar que al tiempo de otorgarlas pertenecian las fincas gravadas al que las dió á censo por título particular diverso del de Señorío*, segun el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, ó cláusulas de la fundacion del mayorazgo de 1404, referentes á unas cuantas caballerías de tierra, que en aquella época poseia Don Gomez Suarez de Figueroa en término de la Torre de Miguel Sesmero, por cuyos deslindes hoy mismo podrian identificarse, demostrando que estaban y están fuera del término de Nogales. Lo absurdo de este expediente es sólo comparable con la ignorancia de quien lo intentara respecto á los bienes á que se refiere.

»Resulta, que en los cinco expedientes sólo hay un título útil, cual es el de la permuta de la dehesa Santa Justa, cuyo valor nadie ha puesto en duda. Ellos extienden su alcance á todo lo existente en los términos de las cinco villas de Villalva, Santa Marta, Corte de Peleas, Solana y Nogales, sin base alguna en títulos legales más que para una de las fincas que radican en el término de la última.

»Sin base alguna para instaurar los expedientes, el hecho Capital en que debieran fundarse las peticiones de que eran objeto, para estar en armonía con la ilegalidad que se iba á solicitar, debia ser y lo era completamente *falso*. El Duque pedia la declaracion de propiedad particular de todo lo existente en los términos de las cinco Villas, afirmando que era dueño y estaba en posesion de todo lo que pedia. La *falsedad* de ese hecho se demostraba: 1.º, con los mismos títulos presentados, siendo puramente jurisdiccionales unos, y refiriéndose otros á bienes que radicaban en términos distintos, no pudiendo servir ninguno de ellos para acreditar el particular dominio de los objetos á que las peticiones se extendian: 2.º, las Ordenanzas dictadas en 1535 por D. Pedro de Córdoba y Figueroa á sus vasallos, imponiéndoles la contribucion del noveno por los terrenos que labrasen en los términos de las Villas, y si los terrenos hubie-

ran sido de su propiedad, habria dicho *en mis tierras*: 3.º, la Concordia celebrada entre las Villas, por orden del mismo D. Pedro en 17 de Marzo de 1549, para señalar sus respectivas facultades, y determinar los puntos en que habian de pagarse las alcabalas inherentes á las *trasmisiones de bienes raices* que en las Villas se realizaran; lo cual prueba que habia bienes raices que no pertenecian á la Casa, sobre los cuales podia contratarse libremente: 4.º, las Ordenanzas para Solana hablan de viñas, huertas y heredades pertenecientes á sus vecinos, acreditándose así, que no todo lo existente en el término de Solana pertenecia á la Casa: 5.º, se afirma, que el Duque es dueño de la poblacion íntegra de Solana, por compra que D. Gomez Suarez de Figueroa hiciera á Ruiz Vazquez, y lo que aparece vendido por este respecto á predios urbanos es la tercera parte de unas casas que tenia en la ciudad de Badajoz, lagares, etc.: 6.º, la ejecutoria obtenida por los vecinos de Villalva en 2 de Octubre de 1571, para impedir á la Casa que se entrometiera en aprovechamientos que no le pertenecian en la dehesa del Encinar: 7.º, cinco Reales provisiones obtenidas por los vecinos de las Villas de la Chancillería de Granada, en las cuales aparecen con el carácter de *propietarios y poseedores* de terrenos sujetos al pago del noveno, cuyo gravámen la Casa extiende á más de lo que viene en costumbre pagar, y por ellas fueron amparados *en la posesion en que estaban* de dichos terrenos, condenando al Duque á que no los inquietara con mayores exacciones: 8.º, tres Reales cartas, por las que se autorizaba al Ayuntamiento de Villalva para labrar terrenos de propios, distintos del Encinar, ó á vender sus yerbas y darlos á censo: 9.º, el catastro de 1753 acredita que en esa época solo poseia la Casa como bienes rústicos unas ciento y pico de fanegas de tierra, fraccionadas en distintas porciones, y el derecho á cobrar de los mismos la prestacion *feudal* del noveno, así como demuestra tambien que los vecinos figuraban como dueños de los terrenos sujetos á ese gravámen: 10.º, en catorce Boletines oficiales de la provincia de Badajoz se señalan inscripciones defectuosas del Registro de la Propiedad de Almendralejo, y aparecen infinidad de inscripciones de bienes que no pertenecian á la Casa: 11.º, esta, en 1848 y 49 inscribió en referido Registro, *no la propiedad* de los terrenos novenarios, sino *solo el derecho á cobrar el noveno*, de sus productos.

»Cualesquiera de esos once motivos, entre los demás que quedan señalados en su lugar oportuno, acreditaria por sí solo la falsedad con que el Duque afirmaba que era dueño de todo lo que contenian los términos de las cinco Villas: todos juntos forman una prueba, que hace inconcebible cómo la Casa tuvo valor de presentarse á contestar la demanda, á la cual esa prueba acompañaba; pero aún es más inconcebible que la contestara para confirmarla, como un poco despues demostraremos.

»En los expedientes, á más de los vicios señalados, concurrían otros no ménos graves, referentes á su forma y á su objeto. Se faltó en las formas, por ignorancia ó de mala fé, dejando de emplazar á los pueblos y particulares á quienes sus fallos debían afectar, prescindiendo así de una circunstancia esencial en todo juicio, tanto por las leyes generales que se ocupan del procedimiento, como las especiales sobre Señoríos; y la ignorancia no puede aprove-

char á la Casa, como no puede serle provechosa la mala fé. Se desnaturalizó su objeto, pidiendo y haciéndose declaraciones de propiedad, cuando solo debiera tratarse de la posesion.

»Nulas eran las sentencias que recayeron en unos expedientes, que tantos y tan insubsanables vicios contenian; y siendo nulas, y demostrándose en la demanda todos sus defectos; que no existian títulos legales que justificasen el derecho de la Casa á seguir percibiendo la prestacion del noveno, que los demandantes le venian pagando; que su abolicion, por tanto, era una consecuencia natural del conocimiento de su origen puramente jurisdiccional, como lo acreditaba por el mismo documento en que el Señor lo impusiera en 1535 á sus vasallos, la devolucion de prestaciones percibidas desde 1837 era tambien consecuencia necesaria de la anterior presuncion, porque la ejecutoria que en el pleito recaiga habrá de retrotraer sus efectos á la fecha del 26 de Agosto de referido año.

»Una prueba documental robustísima acompañaron á su demanda Juan Santos Cuenda y consortes, y una demostracion clara y concluyente de que las peticiones estaban fundadas en los preceptos más terminantes de la legislacion y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia: la Casa ya no podia alegar ignorancia, ni presentarse á contestar la demanda, sin la más notoria y evidente mala fé. Los demandantes preveian la posibilidad de ese hecho, que, de realizarse, merecia la pena impuesta por la ley 8.<sup>a</sup>, título 22, partida 3.<sup>a</sup> á los litigantes temerarios, y pidieron tambien la condenacion de costas para el caso en que se hiciera oposicion á su demanda.

»El hecho se realizó, y desde ese mismo momento la Casa incurria en la pena impuesta por referida ley; por que sus actos no pudieron tener lugar, sino obrando con notoria mala fé, legalmente probada, é implícitamente confirmada por esos mismos actos. Principió por negar la personalidad jurídica á los demandantes, y la prueba que hizo en ese artículo de prévio y especial pronunciamiento, demostraba precisamente que en los demandantes existia la personalidad necesaria para el caso en cuestion: la prueba estaba basada en que los vecinos de las Villas aisladamente, sin relacion alguna con la colectividad de las mismas, le pagaban el noveno de frutos de las tierras que labraban. La Casa con su prueba justificó la personalidad de los demandantes, que le fué reconocida en primera y confirmada en segunda instancia. Solo el aturdimiento de la conciencia, cuando se propone obrar de mala fé, es capaz de inspirar á un litigante la práctica de una prueba que, de intentarse, correspondia hacerla á su adversario.

»Vencida la Casa en ese primer acto, no por eso retrocedió en el mal camino emprendido. Contestó la demanda, y sus fundamentos vinieron á confirmar su mala fé. Pretende que las ejecutorias de 1837 sean válidas, no obstante los vicios de que adolecian: por ellas se considera propietario de todo lo existente en los términos de las cinco Villas, sin embargo, de que en 1848 y 49 solo habia inscrito en el Registro de la propiedad el derecho á percibir el noveno de frutos de los terrenos contenidos en estos términos, y de demostrarle el croquis que acompañó tambien á la demanda, que existia además una gran

masa de riqueza sobre que nunca habia ejercido derecho alguno; y se consideraba propietario, cuando los demandantes le demostraban que antes de 1837, en 1837, ni despues habia tenido propiedad ni posesion en los terrenos gravados con el noveno: se considera propietario de todo al amparo de las ejecutorias de los expedientes instructivos, y confiesa que los vecinos son poseedores y traspasan por herencia y ventas los terrenos novenarios; *aunque sea caso previsto* en las ordenanzas y sean poseedores en *comision*, el hecho es reconocido: se considera propietario de todo, y cuando llega la necesidad de determinar los objetos de su propiedad, carece de valor para señalarlos, y se limita á pedir el amparo del derecho comun para *solo lo que posee*: intenta probar algo con documentos, y ellos revelan que existia propiedad que no era del Duque, pues que la admitia como hipoteca de un contrato, apareciendo á la vez que habia otras propiedades de la misma clase, cuyos dueños eran citados como linderos: intenta probar algo con testigos, y estos declaran en su contra, pues que manifiestan que las tierras novenarias se transmitian por herencia y ventas, *á vista, ciencia y paciencia de la Casa*, lo cual excluye toda idea de dominio por parte de la misma.

»La mala fé con que contestó la demanda, probada legalmente segun la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1858, y materialmente con los documentos presentados por los demandantes, todos esos actos obtienen una confirmacion de la Casa misma, que no deja lugar á la duda más ligera; pero aún hay otras pruebas, ante cuya fuerza preciso es que hasta la Casa humille su elevada frente, por que son dos sentencias que cuentan con la autoridad de cosa juzgada, y de inmediata é íntima relacion con el caso de autos. El Duque, á título de propietario, quiso considerar como arrendatario á uno de los demandantes, D. Celestino de Torres, y entabló contra este la demanda de deshaucio; y á título de propietario, quiso tambien impedir que Juan Santos Cuenda y consortes, que se hallaban en el mismo caso que Don Celestino de Torres, inscribiesen los terrenos novenarios en el Registro de la propiedad. El 1.º de esos pleitos lo falló el Tribunal Supremo en 3 de Octubre de 1873: el 2.º lo sentenció esta Excm. Audiencia en 31 de Mayo de 1876. Ambos los perdió la Casa.

»Antes de contestar la demanda, ya tenia á su vista una prueba clarísima de que no debia sostener el pleito, sin merecer la calificacion de litigante temerario, é incurrir en la pena que como tal habia de sufrir al contestarla, y en sus actos posteriores confirmaba la mala fé con que negaba las pretensiones de los demandantes, obligándolos á sostener un pleito *sin razon derecha* para defenderse: antes de la sentencia de primera instancia, ya era conocida la ejecutoria de 3 de Octubre de 1873. Y si esos son hechos ciertos y en los autos hasta con exageracion probados, ¿cómo el Juez no tuvo presentes las palabras de la citada ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, y careció de decision para imponer las costas al demandado?

»Y no es esa ley un hecho aislado en nuestros Códigos. La 6.ª, título 13, libro 2.º del Fuero Real; la 17, título 3.º, libro 4.º del Especulo; la 39, título 3.º, Partida 3.ª; la 4.ª, título 19, libro 11 de la N. R., en fin, establecen la im-

posicion de costas , como penalidad merecida por el litigante temerario; y no comprendemos, en verdad, cómo la sentencia apelada, en donde tan perfectamente se investiga cuanto puede ser de interés en las cuestiones que se ventilan; en donde con tanta precision se determina la doctrina legal que ha de servir de fundamento á su parte dispositiva; en donde se hace justicia á los actores, satisfaciendo sus reclamaciones, deja de completarse con la condenacion de costas al vencido.

»Pero la injusticia señalada no se demuestra solo por los deberes de los demandantes en el pleito, que tan perfectamente han cumplido: la misma injusticia resulta al examinar el modo de haber cumplido los suyos el demandado. Si las leyes citadas, y la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1867 imponen al demandante la obligacion de probar sus acciones, por las mismas leyes y la sentencia de referido Tribunal, de 16 de Diciembre de 1869, incumbe al demandado probar tambien sus excepciones. ¿Y las ha probado? Veámoslo.

»Inaugura su oposicion á la demanda con un artículo de incontestacion, por falta de personalidad en los actores; y, con efecto, recae ejecutoria, reconociendo en los demandantes suficiente personalidad.

»Obligado á contestar la demanda, formula las excepciones: 1.<sup>a</sup>, de estar mal formada; 2.<sup>a</sup>, fuerza de cosa juzgada; 3.<sup>a</sup>, prescripcion.

»Como fundamento de la primera, alega que los actores no determinan los bienes que reclamaban, siendo así que no habian interpuesto una accion reivindicatoria, ni reclamacion alguna sobre propiedad de bienes, con lo cual era completamente innecesario el determinarlos: alega que, áun cuando por la sentencia de la Sala en el artículo de incontestacion se reconoce personalidad para ejercitar acciones particulares, los demandantes carecian de poderes para representar á los Ayuntamientos de su respectiva vecindad; y la prueba que habia hecho en referido artículo, áun prescindiendo de lo que en derecho conocemos por *acciones populares*, precisamente tuvo por objeto el acreditar que los demandantes y demás poseedores de terrenos novenarios pagaban directamente al demandado la prestacion, sin que los municipios intervinieran para nada en ese acto, lo cual era una prueba hecha por el mismo demandado de que los actores ejercitan derechos propios, particulares, y no de la colectividad de vecinos: alega que no todos los demandantes eran vecinos de las villas del Marquesado de Villalva en 1837, con lo que parece indicar que los efectos del dominio tienen su origen en la vecindad y no en la propiedad; y aunque se alega semejante absurdo, no se hace la más leve tentativa para probarlo: alega, por fin, que los actores señalan en sus peticiones la accion *real*, y esta es inaplicable á los objetos de su demanda; y esa afirmacion la hace, olvidando por completo que los demandantes han pedido la abolicion de un gravámen que pesa sobre sus fincas, y que el Tribunal Supremo tiene declarado en la sentencia de 29 de Setiembre de 1859, que son acciones reales las que se entablan con ese objeto. De modo que, la única prueba realizada por el demandado referente á la primera de sus excepciones, es precisamente contraria á los fines que con ella se propusiera; es precisamente tambien la única que los

actores hubieran debido practicar, de haber intentado alguna acerca de ese punto. La prueba, pues, del demandado respecto á su primera excepcion, es, con toda evidencia, contraproducente.

»No es más afortunada la Casa en la prueba de la excepcion segunda. La validez de las sentencias de los expedientes instructivos, y la sentencia del Tribunal Supremo en el pleito de Muñoz Vazquez, vecino de Côte de Peleas, con su autoridad de cosa juzgada, vienen á justificar la propiedad y posesion en que estaba de todo lo comprendido en los términos de las cinco Villas. Su prueba debia tener por objeto la demostracion de ser dueña exclusiva de *todas* las heredades y términos comprendidos en las sentencias de 1837. Aduce al efecto unas cuantas Escrituras de arrendamiento, que ninguna relacion tienen con los demandantes, apareciendo en cambio hipotecas á su favor sobre fincas existentes en el término de una de las Villas, á la que se señalan sus cuatro linderos con propiedades de otros dueños; lo cual supone que esa parte del todo no la pertenecia, á pesar de las declaraciones de 1837: es otra prueba contraproducente. Agrega como prueba documental los testimonios de sentencias recaidas en pleito con varios vecinos de Nogales, con otro de Côte de Peleas y con otro de Villalva; y, sin relacion alguna esa prueba con las acciones de los demandantes, justifica con ella que el valor de las sentencias de 1837 debió ser negativo, pues que recurre á otros medios para hacer que los derechos invocados prevalezcan. Llega á la prueba testifical, que debiera comprender la misma extension que las declaraciones de 1837, esto es, que la Casa era dueña y estaba en posesion de todas las heredades y términos de las Villas, y esa prueba, ni aún la intenta siquiera. ¡Oh... y cómo intentarla, cuando tantos documentos obraban en autos que acreditaban lo contrario; cuando en ellos aparece que en 1848 y 49 la misma Casa solo habia inscrito en el Registro de la propiedad el derecho á percibir el *noveno* de alguna parte de la gran masa de riqueza que comprenden los términos de las cinco Villas! ¡Cómo intentarla, cuando con sus mismos actos ha destruido el valor de la cosa juzgada respecto á las sentencias de 1837! Por eso solo pretende probar que tres fincas que designa le producen cierta cantidad de dinero y la novena parte de los productos agrícolas, cuando se siembran, y que entre la heredad de la Iglesia, que *confina con la dehesa de propios de Côte de Peleas*, hay más ó ménos extension de terrenos novenarios. ¡Otra prueba contraproducente! Nada importa en este pleito el sistema que la Casa haya adoptado para obtener rentas en las dehesas de Santa Justa, Martin Gil y Tierra de Yeguas, porque esas fincas no son objeto del mismo, y es por tanto una prueba impertinente; pero en la quinta pregunta, la misma Casa nombra la heredad de la Iglesia y la dehesa de propios de Côte de Peleas, con lo cual confiesa una vez más que, á pesar de las declaraciones de 1837, en su favor, hay en ese término propiedades que no le pertenecen. Y no queda limitada á eso solo la prueba testifical. Repreguntados sus testigos, afirman que los vecinos de las Villas transmiten por sucesiones y ventas los terrenos novenarios, á vista, ciencia y paciencia de la Casa. ¡Sus mismos testigos aseveran que los actores ejercitan en referidos terrenos todos los actos que son inherentes al dominio!

»Destruído el valor de las sentencias de 1837 por los mismos actos y las mismas pruebas practicadas por el demandado, quedaba aún como ejército de reserva la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Octubre de 1867, dictada en el pleito con Muñoz Vazquez; pero hasta esa última esperanza vino á desvanecerla, antes de la sentencia apelada, la del mismo Tribunal Supremo dictada en 3 de Octubre de 1873. El valor de la 2.<sup>a</sup> excepcion quedó completamente destruido en todos los extremos á que se llevaba el alcance de la cosa juzgada, resultando á la vez contraproducente la prueba intentada para justificar la verdad de sus consecuencias.

»Para la 3.<sup>a</sup> excepcion, ó sea la prescripcion de accion, no se intentó prueba alguna. El demandado se limitó á acumular alegaciones y citas de leyes y sentencias del Tribunal Supremo, impertinente todo al caso de autos. Alegó la fuerza del *juicio afinado*, olvidando que, á más de haberla destruido con sus mismas afirmaciones y prueba documental, no habia identidad de personas, cosas y acciones; que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oido, ó al ménos emplazado; que las citas legales se refieren á preceptos terminantes, determinando un tiempo limitado para recurrir contra una sentencia, y las leyes de Señorío no determinan plazo para ejercitar los derechos que crean ó reconocen, haciéndolos por lo mismo imprescriptibles; que las leyes y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la más de una vez citada sentencia de 16 de Octubre de 1858, han establecido el principio inconcuso de que el vicio esencial de un procedimiento, constituye una nulidad permanente del mismo, contra el cual hay siempre ocasion de reclamar.

»Incumbia al demandado el probar sus excepciones. El Juez de primera instancia debió comprender que el resultado de esa prueba habia sido completamente negativo; porque, á pesar de reducirse á muy estrechos límites, aún en ellos aparecia contraproducente. El demandado mismo probaba que no habia tenido presente la advertencia de la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, partida 3.<sup>a</sup> La sentencia de Octubre de 1873, en el pleito contra D. Celestino de Torres, vino al mismo tiempo á confirmar esa verdad.

»Y si los demandantes habian cumplido su deber probando sus acciones, y el demandado faltó al suyo, no solo dejando de probar sus excepciones, sino corroborando la prueba de los actores, lo repetimos, no comprendemos la inconsecuencia del Juzgado, omitiendo la condenacion de costas, faltando así á lo terminantemente dispuesto por las leyes citadas.

»La sentencia, sin embargo, fué apelada por la Casa, y ese mismo acto debia ser generador de la necesidad de su reforma por la Sala, completándola, segun en derecho procedia, imponiendo á la vez las costas de la alzada, al tenor de lo dispuesto en la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. *El que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra parte que recibió el juicio.* Así se expresa referida ley, y su precepto es ineludible en el caso de autos; porque pocas veces llegará á los Tribunales Superiores una apelacion más infundada que en el presente, con relacion á las pretensiones de la Casa de Medinaceli, á juzgar por lo que de ella en el escrito de agravios conocemos. Si otra cosa apareciera

en su alegacion en derecho, pues que carecemos de la facultad de adivinar, no por culpa nuestra dejara de ser combatida, si es que ya no lo estuviera previamente. Nuestras referencias no pueden tener más alcance que el campo en que la contraria ha presentado la discusion. Hemos visto sus alegaciones en primera instancia: dediquemos tambien una mirada retrospectiva á lo expuesto en la segunda, y adquiriremos la profunda conviccion de que, si la condenacion de costas es justísima en aquella, en esta no puede ménos de ser de todo punto necesario, imprescindible.

»En el escrito de agravios se insiste en la procedencia de las excepciones propuestas por la Casa, que aspira á demostrar con los mismos argumentos, aunque presentados á veces en forma distinta, y con las mismas citas legales, ampliadas con las de algunas sentencias del Tribunal Supremo. Si se invocan las disposiciones de las leyes de Señoríos, se supone que son válidas las sentencias de los expedientes instructivos; el Duque es propietario de todas las heredades y términos de las villas del Marquesado de Villalva, y no tiene que hacer prueba alguna, porque incumbe á los demandantes, entablado el juicio de propiedad: si se invoca el auxilio de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, se citan sentencias en que aparece siempre que los expedientes instruidos por los antiguos Señores estaban perfectamente ajustados á las disposiciones legales, ó se presentaron documentos que acreditasen la propiedad particular independiente de titulo jurisdiccional, ó contratos libres que legitimasen la subsistencia de las rentas en ellos concertadas: si se trata de prescripcion de accion ó de dominio, se citan las sentencias referentes á casos en que habia señalado tiempo para entablar las acciones, ó en que habian concurrido todos los requisitos necesarios para que la adquisicion de un derecho por ese medio tuviera lugar: todas sus citas, absolutamente todas, son impertinentes en la segunda instancia como lo habian sido en la primera.

»Hemos dicho que el escrito de agravios nada nuevo contiene, y no somos exactos. En él se encuentran cuatro novedades. Repetir los mismos argumentos, aunque con distintas palabras, expuestos en primera instancia, y discurrir sobre los mismos hechos, cuya inexactitud é impertinente aplicacion los actores habian demostrado y confirmado la sentencia apelada, seria insistir en la segunda en los mismos errores: necesitábase algo nuevo, y se encontraron dos nuevas excepciones y un contrato de arrendamiento: la 1.<sup>a</sup>, legitimaba su resistencia á la demanda; la 2.<sup>a</sup>, su propiedad en las tierras novenarias; el contrato, su derecho á retener las prestaciones indebidamente percibidas desde el 26 de Agosto de 1837. Son las nuevas excepciones, el estar mal formada la demanda, porque se nombra una accion real, que la Casa no adivina cual pueda ser, y la prescripcion de dominio. Ninguna de ellas se propuso en la primera instancia, y ambas en la segunda eran de todo punto improcedentes. Sin embargo, las hemos combatido, demostrando que la accion real está perfectamente determinada, y que para la prescripcion de dominio no concurrían en la Casa los requisitos ó circunstancias que la autorizan.

»La 3.<sup>a</sup> novedad es aún más inconcebible. Consiste en haber encontrado en un mismo documento, en una ley que *el Señor* dicta para el régimen y gobier-

no de unos pueblos sujetos á su poder omnipotente, que no procede de un acto jurisdiccional, ni se revela en él más jurisdicción *que la necesaria* para los fines que el legislador se propone, y es por añadidura un verdadero contrato consensual, un contrato bilateral, un contrato de arrendamiento, sin embargo de que en referido documento solo parece una *aparte que ordena á otra que tiene necesidad ineludible de obedecer.*

»Es la 4.<sup>a</sup>, la discusión acerca del valor de los títulos que sirvieron de base á los juicios instructivos: discusión provocada en la demanda, y no aceptada entonces, comprendiéndose sin duda la posibilidad de demostrar su ineficacia, que en el período de prueba se haría más evidente, según hemos visto al principio de este escrito.

»Hé ahí las novedades con que se robustecen en la segunda instancia las excepciones propuestas en la primera. Ellas bastan para demostrar que la alzada se entabló y se sostiene *sin derecho*, y tan necesario es, por lo mismo, con arreglo á esas leyes, la imposición de costas á la Casa en la segunda como en la primera instancia.»

Tal es el pleito. La poderosa Casa de Medinaceli, rehuyendo con una excepción dilatoria el contestar la demanda interpuesta por varios modestos labradores, que antes fueron sus vasallos, demuestra el justísimo temor que la inspiraba la discusión legal de importantes derechos que estaba detentando; y obligada con la fuerza de la ejecutoria que puso término á dicha excepción á comparecer en los Tribunales para dar cuenta de semejante abuso, se aturde, se desconcierta hasta el extremo de conceder con sus mismos documentos, con sus mismas alegaciones, con sus pruebas mismas, la razón de sus contrarios. Así lo reconoció el Juzgado de Almendralejo. La Sala también lo reconoce, y aprecia de un mismo modo el valor de las acciones y excepciones de los contendientes, y sin embargo, establece opuestas consecuencias en lo más esencial de la demanda. Examinemos la razón en que se ha fundado.

## SENTENCIA.

---

Conveniente sería transcribirla íntegra, y así se apreciaría mejor toda la ilegalidad de ese fallo inconcebible; pero es demasiado extensa, y por lo mismo, sin renunciar á transcribir todo aquello que su estudio exija, nos limitaremos á presentar ahora su parte dispositiva. Dice así:

«Fallamos: que debemos revocar y revocamos el auto y providencia dictados en 3 y 30 de Octubre de 1874, por los que se tuvo por confeso á D. Celestino de Torres, respecto á las posiciones á que los mismos se refieren, y declaramos que no existen méritos para tenerle por tal: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que pronunció el Juez de primera Instancia de Almendralejo, en 16 de Noviembre de 1874, en cuanto por ella se declara que no existe defecto legal en el modo de proponer la demanda los actores, por expresar claramente lo que en ella se pide y contener los requisitos legales, y además, que las sentencias recaídas en 18 y 19 de Diciembre de 1837 en los cinco juicios instructivos sustanciados á instancia del Duque de Medinaceli, sin citacion ni audiencia de los pueblos ó sus moradores, no dañan á los demandantes, y antes bien son nulas, sin valor ni efecto en cuanto puedan perjudicarles; y la revocamos en cuanto declara abolida la prestación del 9.º de frutos que Juan Santos Cuenda y consortes satisfacen al Duque de Medinaceli, hoy su viuda y herederos, por las tierras que poseen, y que no tiene esta accion para reclamarla, ni los demandantes obligacion de pagarla, así como tambien se encuentran en igual caso los gravámenes de cualquiera clase en que dicha prestacion haya podido subrogarse, sin perder la esencia del Tributo, y condena al demandado á la devolucion á los actores de lo que por tal concepto le haya cada uno abonado desde el año de 1837 en que dejó de deberse, respecto de cuyos particulares absolvemos á la parte demandada, ó sea á la viuda y herederos del Duque de Medinaceli, sin hacer especial ni expresa condenacion de costas.»

Tres puntos comprende la sentencia. El 1.º carece de importancia, por referirse á un incidente de escaso valor en el pleito. Los que esencialmente afectan al mismo, son el 2.º y 3.º, y por esa razon habremos de examinarla como si solo estuviera formada de dos partes. En la 1.ª, se accede á algunas de las peticiones de los demandantes: en la 2.ª, se absuelve de la demanda al demandado. La 1.ª, confirma la sentencia del Juzgado en los puntos que comprende: en la 2.ª, como consecuencia necesaria de las premisas que la 1.ª establece, el Juzgado condena, y la Sala civil de la Audiencia de Cáceres absuelve. ¿Por qué tan opuesto juicio? ¿Cuál de los juzgadores se ha extraviado

del camino legal que le trazan nuestros Códigos? Si las soluciones son opuestas, no hay remedio, la Sala ó el Juez de primera Instancia han infringido la ley ó leyes que debieron tener presentes para dictarlas: la Sala ó el Juez han pronunciado una sentencia notoriamente injusta, por ser á todas luces ilegal. ¿Cuál de las dos sentencias es merecedora de tan severa y grave calificación? No tememos responder á esta pregunta en términos absolutos: la de la Sala civil de la Audiencia de Cáceres, como lo vamos á demostrar.

Quisiéramos ser breves en la demostracion de nuestro aserto; pero será imposible, porque las infracciones de leyes distintas y de la jurisprudencia establecida para los puntos que toca la sentencia recurrida son infinitas, y preciso es exhibir con todos sus caracteres ese absurdo jurídico, que lo mismo arrolla y se sobrepone á los preceptos más conocidos y constantemente respetados del derecho, que á disposiciones claras y terminantes de la legislación especial por que ha de resolverse la contienda.

## INFRACCIONES.

### PRIMERA INFRACCION.

Leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, que constituyen la legislacion especial de Señoríos. Estos quedaron abolidos con todos los gravámenes y cargas impuestas á los pueblos, siempre que los Señores no cumpliesen con los deberes que les preceptuaban las anteriores leyes. Una demanda que se apoya tan solo en el cumplimiento exacto de las citadas disposiciones debe prosperar siempre, mucho más cuando el demandado no ha cumplimentado las obligaciones que estas le imponian: luego la sentencia que absuelve al demandado de la demanda en la cual tan solo se alega el derecho declarado por las leyes de Señoríos, las infringe abierta y absolutamente.

---

Es incomprensible la obcecacion de la Sala al revocar una sentencia perfectamente basada en los principios que referidas leyes establecen, y fundar la suya en los diametralmente opuestos á los que de ellas emanan; así es que, cada paso que da en la imposible tarea de justificar su fallo, es una apreciacion inexacta, ó un error incalificable; y cuantos más detalles amontona, más en relieve aparece su injusticia. Una por una las iremos señalando en su lugar correspondiente, reduciéndonos aquí á demostrar la infraccion de que nos ocupamos, considerando la cuestion bajo un punto de vista general en la aplicacion de las referidas leyes.

La absolucion de la demanda resuelve la cuestion del pleito, ha dicho el Tribunal Supremo de Justicia en muchas de sus sentencias. ¿Cuál es la que la Sala ha resuelto con la absolucion del demandado?

Los demandantes pidieron la nulidad de las sentencias de los juicios de 1837, como base para obtener, como obtuvieron en primera instancia, la declaracion de estar abolida la prestacion del 9.º, por tener su origen en un acto de jurisdiccion, y la devolucion de las indebidamente pagadas desde aquella fecha. Si la nulidad procedia, y la Sala así lo reconoce y declara, siendo hoy un hecho ejecutoriado por no haber interpuesto el Duque su casacion, se lleva la cuestion al exámen de los juicios instructivos, para saber si el gravámen procedia de un contrato libre, ó es inmediata consecuencia de un acto jurisdiccio-

nal. Los demandantes, por ministerio mismo de la ley, quedaron relevados de la obligacion de pagar las prestaciones, debieran ó no quedar subsistentes, mientras que el demandado no hiciese las pruebas á que estaba obligado, porque él únicamente era el obligado á probar lo que procedia. Los demandantes nada tenian que probar: existia un derecho á su favor, y los derechos no necesitan probarse, sino alegarse. Alegaron los que les concedian las leyes sobre Señoríos, dando por supuesta la ineficacia de los títulos presentados en aquellos juicios para producir efectos legales: ¿Qué debia hacer el demandado si queria deshacer la fuerza de esos derechos? La Sala civil de la Audiencia de Cáceres nos lo dice en el Considerando 11 de la sentencia que examinamos: «Incumbe al Duque de Medinaceli la prueba de que las prestaciones cuya abo-»licion se demanda, proceden de Señorío Territorial ó Solariego, ó del domi-»minio particular, á pesar de su condicion de demandado, mediante á existir»contra sí la presuncion legal de reputarse jurisdiccionales todas aquellas sa-»tisfechas en pueblos ó territorios donde los poseedores hayan ejercido esta es-»pecie de Señorío.»

Ya lo vemos. El Duque debia probar que la prestacion procedia del Señorío Territorial ó dominio particular; prueba que necesariamente debia hacer, á pesar de su condicion de demandado. Pero ninguna hizo con relacion á los juicios de 1837, porque *ninguna tenia que hacer, ni, mientras no se invalidaren sus sentencias, cabia el hablar de si las prestaciones eran ó no de origen jurisdiccional*. Pues la Sala civil, no obstante que reconoce que el Duque debia probar que la prestacion emanaba del ejercicio del dominio particular, porque se pagaba en pueblos en que sus causantes habian tenido el Señorío jurisdiccional; no obstante que reconoce y expuso en los *resultandos* de su sentencia, que el demandado, nada acerca de ese extremo, quiere discutir ni probar, ni nada prueba, quedando así en toda su fuerza el derecho alegado por los actores, lo deniega, y declara la absolucion de la demanda, infringiendo así las leyes y jurisprudencia citadas, hasta con manifiesta contradiccion de la doctrina establecida por la misma Sala sentenciadora y en el mismo fallo en que resuelve la cuestion con tan inconcebible inconsecuencia.

## SEGUNDA INFRACCION.

Las citadas leyes de 1811, 1823 y 1837, que declararon abolidas las prestaciones que se pagaban en pueblos donde habia existido el Señorío jurisdiccional, mientras los antiguos Señores no probasen que les pertenecian en virtud de un contrato libre, basado en el dominio puramente alodial; pues que, de no hacer esa prueba, habia la *presuncion* legal del carácter jurisdiccional de las prestaciones; no importando que se concediese el Señorío Territorial, si á la vez y con él se concedia la jurisdiccion. Numerosas sentencias del Tribunal

Supremo de Justicia confirman la misma doctrina, entre las que figuran las de 5 de Julio de 1851 y 21 de Junio de 1862.

Hemos examinado la sentencia recurrida bajo un punto de vista general ahora le examinaremos con relacion á puntos concretos de esta misma legislacion, y confiamos en poder demostrar otras infracciones cometidas, no ménos notorias y evidentes que la de que nos hemos ocupado.

Que las sentencias sean fundadas, dijo la ley de 13 de Mayo de 1855 en su base 5.<sup>a</sup>, y así lo estableció el art. 353 de la de Enjuiciamiento civil. La que examinamos lo ha sido, y de sus fundamentos debè emanar su consecuencia. Esta contiene dos partes esenciales. La segunda, en vez de ser la deduccion natural de la primera, es su contradiccion, su negacion absoluta. En la primera se desestiman las excepciones del demandado; en la segunda, sin embargo, se le absuelve de la demanda. ¿Cómo comprender ese absurdo jurídico? Preciso es, para conseguirlo, penetrar en sus fundamentos, porque no de otro modo puede buscarse la explicacion. Por más que contra los considerandos de las sentencias no proceda el recurso de casacion, cuando la parte dispositiva no puede entenderse sin el exámen de sus fundamentos, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en 8 de Febrero de 1867 y 17 de Marzo de 1876 lo permite, y con ese derecho vamos á comprenderlo.

Presentemos la cuestion:

Hemos visto al relacionar el pleito, que la Casa de Medinaceli ejerció el Señorío jurisdiccional en las cinco villas de la vecindad de los actores. Por esa razon, publicada la ley de 26 de Agosto de 1837, tuvo necesidad de promover los juicios instructivos que conocemos, si habia de seguir con derecho á cobrar la prestacion del 9.<sup>o</sup> de frutos que los actores ó sus causantes le venian pagando por los productos obtenidos de la produccion agrícola, y áun pecuaria; porque, de no hacerlo así, los terrenos sobre que gravitaba la prestacion seguirian libres de la obligacion de pagarla, como con tal carácter los consideraban las tres leyes citadas. Promovió el Duque los juicios, que se sustanciaron y terminaron sin audiencia de los pueblos interesados, y al amparo de las sentencias que obtuvo, siguió cobrando las prestaciones. Los actores, apercebidos de las ilegalidades de esencia y forma que imprimian á las sentencias un carácter de permanente nulidad, la piden por medio de la demanda que dió origen á este pleito.

Como no podian abrigar la más leve duda de que la nulidad era procedente y su declaracion por los Tribunales, conseguida que fuera, llegaban con personalidad bastante al exámen de los juicios instructivos, nuevamente abiertos á la discusion, una vez anuladas sus sentencias y reconocidos así los vicios que contenian en su forma. Los de su esencia no eran ménos evidentes. Ni los títulos, ni la peticion, ni la base que debiera buscarse en la posesion eran aceptables con arreglo á las leyes, y en su virtud, el tributo llevaba en sí mismo la presuncion legal de haber tenido su origen en un acto de jurisdic-

cion, que era la verdad, cuya prueba documental acompañó á la demanda.

Retado el Duque á que entrara en discusion de sus derechos al abrirse de nuevo el procedimiento en los juicios instructivos, tenia la imprescindible necesidad de establecer y probar afirmaciones contrarias á las de los demandantes, de cuya prueba habia de resultar, siendo cierto, que la prestacion tenia su inmediato origen en un contrato libre, emanado del derecho de propiedad particular, desvaneciéndose así la *presuncion legal* que, sin referida prueba, la consideraba como emanacion indudable del ejercicio de la jurisdiccion. Si nada probaba, la presuncion conservaria su fuerza natural, produciendo, como necesaria conveniencia, la declaracion de estar abolida la prestacion del 9.º, al tenor de lo pedido en la demanda. El Duque creyó, segun ántes dejamos consignado, que nada anterior á las sentencias de los juicios de 1837 tenia que discutir ni probar. Quedó sin contradiccion el derecho *alegado* por los actores, y en su virtud el Juez de primera instancia no tuvo otro camino que seguir más que el trazado por las leyes, y declaró abolida la prestacion. La Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, sin embargo de no haber prueba alguna en la segunda instancia y fallando por los mismos méritos de autos que el Juzgado habia tenido presentes, absuelve al Duque de Medinaceli de la demanda, que equivale á reconocerle el derecho de seguir cobrando la prestacion. ¿En qué pudo fundarse para deducir de unas mismas premisas contrarias consecuencias? El 17.º Considerando nos lo explica. Examinémoslo.

En concepto de la Sala aparece *cumplidamente probado en autos la calidad de Territorial y Solariego del Señorío*, y que *los pactos y convenios que hicieron dichos antecesores (los del Duque) con sus vasallos en razon de aprovechamientos de terrenos y pago de prestacion en frutos deben considerarse de particular á particular*. Una circunstancia notabilísima se destaca á primera vista de estas palabras. La Sala, en los *Resultandos* de su Sentencia, ni el Memorial ajustado en su extracto del pleito, nos dicen una sola palabra para presumir siquiera la existencia de esa prueba; y lo que en una y otra parte vemos con toda claridad y precision, es que el demandado nada respecto á los juicios instructivos quiere probar, ni áun discutir; ¿en donde, pues, ha encontrado la Sala *cumplidamente probado en autos* lo que el demandado terminantemente se negó á probar? ¡Es decir, que, no obstante la resistencia del demandado á intentar prueba alguna respecto á la calidad del Señorío y origen de la prestacion, la Sala la encuentra *cumplidamente* hecha, apareciendo la prestacion como el resultado de un contrato de particular á particular!

Dura es la apreciacion; pero los hechos señalados la producen con lógica inflexible. Notables son los que ya conocemos: no lo serán ménos los que conoceremos todavia.

Y pues que la Sala encuentra *cumplidamente probado* lo que no quiso probar el Duque de Medinaceli, preciso es que examinemos el documento en donde se demuestra la existencia del contrato libre de particular á particular, *independiente de todo acto jurisdiccional*, emanando la prestacion del *dominio de puro alidío*. La Sala encontró esa prueba en las *Ordenanzas*, á que se refiere en el *Considerando* 13, y dice así: «que si bien las Ordenanzas dadas á las Villas de

»Villalva y Nogales por el Señor de ellas en 9 de Octubre de 1535 revisten en  
»varias de sus cláusulas el ejercicio de la potestad meramente jurisdiccional,  
»sin embargo, en otros ostenta el carácter del Señorío Territorial, ya conce-  
»diendo tierras bajo el nombre de Asientos para su cultivo y aprovechamiento  
»con la carga del 9.º de frutos, etc.» De modo que la Sala, al relacionar el  
documento en que aparece el contrato libre de particular á particular como  
origen de la prestación del 9.º, principia confesando *que en varias de sus cláu-  
sulas reviste el ejercicio de la potestad meramente jurisdiccional*. Entonces, ¿cómo  
puede ser ese un documento *independiente de toda jurisdicción*, una escritura  
revelando la existencia del contrato libre? La sorpresa que produce este hecho  
solo se comprende bien, dedicando algunas palabras al documento que para  
la Sala prueba cumplidamente la existencia del contrato consensual entre el  
*Señor y sus vasallos*.

Ese documento, presentado por los actores como prueba del origen juris-  
diccional de la prestación, es las Ordenanzas dictadas por D. Pedro de Córdo-  
ba y Figueroa en la fecha que la Sala señala, y están así encabezadas: «A  
»los Mayordomos de las mis villas de Villalva y Nogales, á los Alcaldes,  
»Regidores y oficiales, y otras cualquiera personas de las dichas y otras mis  
»villas y lugares de este Condado y Señorío de Féria...» Cuyo documento con-  
cluye: «Y porque las dichas Ordenanzas son buenas... mando que las hagais  
»pregonar públicamente un dia de fiesta... y por ellas juzgueis y executeis to-  
»das las penas, causas, pleitos... y no por otra ley ni ordenanza alguna...  
»que por esta las derogo y revoco...» Así principia y concluye el documento  
en que la Sala encuentra los *pactos y convenios*, del contrato consensual cele-  
brado entre el antiguo Señor de las cinco villas del Condado de Féria y sus an-  
tiguos vasallos. ¡Calificar de contrato de particular á particular á la expresion  
de la voluntad omnipotente de un Señor jurisdiccional, que dicta una ley de  
ineludible fuerza para sus vasallos, completada hasta con su sancion penal!...  
Pero el asombro sube de punto, cuando se conoce el objeto con que se dictó esa  
ley. «A los mayordomos de las *mis villas*, etc. Por las muchas dudas y plei-  
»tos y algunas diferencias que se han ofrecido sobre *las Tierras de los Térmi-  
»nos de esas Villas...:*» y más adelante, dice: «para escusar los dichos pleitos  
»y diferencias, deseando que aquellas cesen de aquí en adelante, mandó ha-  
»cer y ordenar las Ordenanzas y constituciones que siguen.» La expresion es  
absoluta: «que ninguna persona de cualquiera calidad ó condicion que sea,  
»pueda labrar tierras algunas de ninguna caildad que sea en Términos de  
»las villas de Villalva y otros lugares de su jurisdicción...» (Art. 1.º): ningun-  
na tierra de los términos de las villas quedaba exenta de la carga que las Or-  
denanzas imponian, como una contribucion inherente al cultivo.

De lo absoluto de la expresion nace el siguiente dilema: O no existia pro-  
piedad alguna en los términos de referidas villas y lugares que no pertencie-  
ra por dominio puramente alodial al Conde de Féria, ó existian propiedades  
que no le pertencian: si lo primero, lo absoluto de la expresion determinaba  
el uso que el propietario hacia de sus derechos: si lo segundo, era la *imposicion*  
del poder feudal en las *villas y lugares de su jurisdicción*. Si en los autos aparece

probado este segundo término del dilema, forzosamente habrá de reconocerse que las Ordenanzas, en todas sus cláusulas, *revisten el ejercicio de la potestad meramente jurisdiccional*, como dice la Sala en su Considerando 13.

Entre los documentos aducidos por los actores al presentar la demanda, y que también han venido al Tribunal Supremo, figura la Certificación de una concordia celebrada *por mandato* de D. Pedro de Córdoba y Figueroa, Conde de Féria, para concluir las diferencias suscitadas entre los Concejos de Villalva, Sta. Marta, Solana y Corte de Peleas, en la que acordaron, que cada villa tuviera jurisdicción en su *propio ródio, ejido y dehesa boyal* y pueblo en donde habían de *pagarse las alcabalas de los bienes raíces*, inmuebles y semovientes *que se vendieran*, hechos *sobre heredades*, etc. Esta concordia, que se sometió á la aprobación del Alcalde mayor y fué aprobada por sentencia del mismo, tuvo lugar en 17 de Marzo de 1549. D. Pedro de Córdoba y Figueroa, Conde de Féria, dictó en 1535 las Ordenanzas, y 14 años después ordenan la celebración de la concordia entre las villas. La necesidad de evitar pleitos entre los vecinos, produce las Ordenanzas: la misma necesidad respecto á las villas, para concluir sus diferencias sobre recaudación de alcabala en las ventas de fincas raíces y determinar la extensión jurisdiccional de cada una con relación á los daños que se ocasionaran en las heredades de los vecinos, produce la Concordia. Luego en 1549 había ejidos, dehesas boyales y heredades que no pertenecían al Conde de Féria, siendo las heredades objeto de libres transmisiones por ventas que devengaban derechos de alcabala: luego en 1535 había pleitos entre los vecinos de las Villas, y se hipotecaban tierras, lo cual no se concibe, si *todo*, absolutamente todo lo existente en los términos de las mismas pertenencia al dominio particular del Conde de Féria: luego las ordenanzas, con su expresión absoluta, determinaban el ejercicio del poder meramente jurisdiccional imponiendo un Tributo, que cabía dentro de las facultades del Señor feudal, y no el uso del derecho de propiedad, incompatible con la coexistencia de otras propiedades reconociendo distintos dueños. Iguales conclusiones proporcionan las Ordenanzas de Solana, aprobadas por el Conde de Féria en 1554. (M. A. núm. 22) en que se habla de dehesas, ejidos, viñas, huertas, garbanzales y otras heredades de sus vecinos, individual ó colectivamente; así como las Reales Provisiones de la Chancillería de Granada, convertidas en ejecutorias por asentimiento del Duque de Féria, en las cuales pedían los vecinos *como dueños exclusivos de las tierras novenarias*, y cuyo valor y fuerza ha sancionado el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de Octubre de 1873, contra las pretensiones del Duque de Medinaceli, en pleito de desahucio con D. Celestino de Torres.

Ahora bien: si es un hecho inconcuso que en 1535 había propiedades que no pertenecían á la Casa de Medinaceli, la locución usada en las Ordenanzas de aquella época, y hasta el mismo artículo en que se impone la prestación, prueban perentoriamente la verdad que venimos demostrando. Siendo el Conde de Féria dueño absoluto de todo lo existente en los términos de las Villas, al hablar de las tierras, habría dicho las *mis Tierras*, del mismo modo que, al hablar de las Villas, decía *las mis Villas y las otras mis Villas y Lugares*, que era el lenguaje de su época; pero en vez de expresarse así, refiriéndose á las

tierras, decia *las tierras de las Villas*. El art. 16 de las Ordenanzas, en donde aparece la imposición del 9.º, es otra prueba no ménos concluyente: Veámoslo.

«Que todas las personas que labren dichas tierras y términos de Villalva y »Nogales, me den y paguen de todo el trigo, cebada y centeno, garbanzos y »todas cualquier otras cosas que cogieren de lo que sembraren en los dichos »términos y tierra de lo que quedare despues de pagar el diezmo, de cada nueve »ve fanegas una, y de lo que no se mide, de cada nueve cosas una, y de lo »que no llegare á nueve paguen á este respecto...» El 9.º, pues, se habia de pagar de toda la producción, estuviera ó no sujeta á medida; de ahí es que, hasta á la pecuaria tambien se extendió el impuesto, porque en la latísima expresión *de cada nueve cosas una*, sus productos no podrán considerarse exentos. (Resultando 4.º)

Cierto que en las Ordenanzas se habla de *Mayordomo, arrendador, cogedor*, cuyas tres palabras, con relación á las funciones que se le encomendaban, son sinónimas: es que el Señor establecía un sistema tributario, y en la desconfianza de que los Concejos fueran todo lo rígidos y exactos en el cumplimiento de sus deberes, les quitaba la administración del impuesto, que encomendaba á un delegado especial designado con esos nombres, de su elección y retribuido, de quien naturalmente habia de esperar mayor celo en el desempeño de sus funciones.

Tal es la prueba en donde la Sala encuentra el contrato consensual y libre de particular á particular, la cuestión de constitución de un censo reservativo dando inmediato origen á la prestación, no importa que algunas de sus cláusulas *revistan*, como la Sala dice, *el ejercicio de la potestad jurisdiccional*. Y, efectivamente, el documentó en que solo aparece una personalidad que *ordena y manda* á otra que no tiene excusa para dejar de obedecer esa *ley y no otra alguna*, es una *cumplida prueba* de la existencia de un contrato bilateral celebrado por mútuo consentimiento de ambas partes: por supuesto, á juicio de la Sala.

Pero hay algo que está por cima de ese juicio, que no vió, á pesar de ser lo que debiera ver con más claridad al cumplir su alta misión, y es la ley. Seguramente no vió el art. 7.º de la de 3 de Mayo de 1823, que, refiriéndose al decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, dice: «Se declara que por él »quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales que tuvieran su »origen en un título jurisdiccional ó feudal.» ¿Y puede haber alguno con más claro origen de jurisdiccional que las Ordenanzas que hemos examinado? ¿No reconoce la Sala que reviste la *potestad* en ejercicio de un Señor feudal?

No puede haber dudas acerca del origen y carácter de las Ordenanzas; pues si las hubiera, para ese caso debió ver la Sala, el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, que exige «otra prueba legal de la cualidad de propiedad particular »*independiente del título del Señorío;*» y siendo un censo reservativo, «además de »la escritura de dación á censo, acreditarán (los Señores) que al tiempo de »otorgarla le pertenecía la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de Señorío.»

Y debió tambien ver las muchas Sentencias del T. S. de J. confirmando esa misma doctrina, como la de 5 de Junio de 1851, en donde se lee: «Considerando, que por lo dispuesto en los tres primeros artículos de la ley de 26 de Agosto de 1837 se presume de origen jurisdiccional toda prestacion satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor actual, ó sus causantes hayan tenido toda especie de Señorío. Considerando que esta presuncion no se desvanece con presentar un título de adquisicion como el que ha presentado en autos el Duque de Alba, porque concediéndose en él el Señorío territorial y jurisdiccional, no consta si la prestacion trae su origen del uso legitimo de estos Señoríos, ó del abuso del segundo de ellos, siendo forzoso, por tanto, para desvirtuar la presuncion dicha, acreditar la celebracion posterior de un contrato libre, que sea origen inmediato y legitimo de la prestacion.» Y la sentencia de 21 de Junio de 1862, que dice: «Considerando que esta presuncion no se desvanece con los documentos que ha traído á los autos el Ministerio fiscal, porque para desvirtuarla era indispensable que hubiera acreditado la celebracion de un contrato libre, que fuera origen inmediato de la prestacion.» Y la de 10 de Diciembre de 1875, que por haberse dictado precisamente en pleito sostenido por la casa de Medinaceli con armas de tan mala ley como las que en este esgrime, merece tambien que la conozcamos, y dice: «Considerando que por las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales que debieron su origen á un título jurisdiccional, no probando los Señores con títulos primordiales de adquisicion que proceden de contrato libre, ó que les pertenecen por dominio puramente alodial.»

Resulta, pues, que la absolucion de la demanda permite al demandado seguir cobrando la prestacion del 9.º, lo cual equivale á declarar su subsistencia, cuando por las leyes y jurisprudencia citadas quedó abolida desde 1837, infringiendo así la Sala sus claros y terminantes preceptos, toda vez que no existe en autos documento ni prueba alguna que acredite deber su origen inmediato y legitimo á un contrato libre, ó pertenecer al demandado por dominio puramente alodial.

### TERCERA INFRACCION.

Las mismas leyes y sentencias citadas en la anterior infraccion, que exigian á los antiguos Señores la prueba del Señorío Territorial ó Solariego con la presentacion de los títulos primordiales de su concesion; concesion independiente de la del jurisdiccional, obteniendo sentencia que firme en que así se declara.

La absolucion de la demanda basada en que aparece *cumplidamente probado en autos la calidad de Territorial y Solariego de el Señorío de las citadas cinco Vi-*

llas como adquirido por los antecesores del duque de Medinaceli por título de compra y mediante precio fijo y determinado que recibieron los vendedores por los términos, heredades y tierras que enagenaron, es una infracción notoria de las disposiciones legales de que ya nos hemos ocupado, y la Sentencia absolutoria lleva en sí misma el *virus* generador de su necesaria nulidad con arreglo á la ley 13, tít. 32, pág. 3.<sup>a</sup> Señalando las que deben producirle, dice: «E otrosi todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos, ó por falsas cartas, ó por otra falsedad cualquiera...»

---

El demostrar la inexactitud con que la Sala afirma, que aparece en los autos cumplida prueba de la calidad territorial del Señorío, es casi inútil, porque la demostración está ya realizada. Hemos visto que los actores negaron en términos absolutos la eficacia de los títulos presentados por el Duque de Medinaceli en 1837, como base de los juicios instructivos que tuvo necesidad de promover; que, á pesar de ser obligatorio á referido Duque el probar el valor de sus títulos, si había de enervar la petición contenida en la demanda, dijo al contestarla que nada tenía que probar ni discutir con relación á aquellos juicios; que, anuladas sus Sentencias, el Duque queda voluntariamente indefenso, sin oponer excepción alguna referente á los vicios que los actores señalan como fundamento de su petición: luego ésta, con la nulidad de las sentencias de los juicios instructivos, queda con toda la fuerza legal necesaria para que aparezcan como verdades inconcusas todas y cada una de sus afirmaciones, sin necesidad de más prueba que la alegación del derecho que les asistía para pedir; y la Sala, desconociendo esta doctrina también inconcusa, prescinde de su derecho, y para contrariarlo acepta como cumplidamente probado lo que ni es exacto, ni el demandado intentó probar: la absolución de la demanda es un acto incomprensible.

Pero si con señalarlo es bastante para dar por realizada la demostración de que nos ocupamos, no lo es para que dejemos de cumplir nuestro deber no llevando el exámen á todos los fundamentos de la sentencia recurrida. Ella afirma que los títulos presentados por el Duque de Medinaceli ofrecen cumplida prueba de la calidad Territorial del Señorío, y como el hecho, aparte de dar valor á unos documentos que absolutamente no lo tienen en los autos, no es exacto, preciso es que le dediquemos algunas observaciones.

Figura en primer lugar la escritura de compra del señorío de Villalva y Nogales, y de la referencia que en ese título hace la Sala en su resultando 3.<sup>o</sup> aparecen con perfecta claridad dos hechos que lo inutilizan para producir efecto en el caso de autos. 1.<sup>o</sup> No es un título de adquisición del señorío territorial. 2.<sup>o</sup> No es el de *egresion*, ó *primordial* de la concesión, sino de segunda ó tercera transmisión de particular á particular. Estos hechos no hay que buscarlos por deducciones más ó menos sutiles, pues que los presenta la Sala en su resultando 3.<sup>o</sup> y considerando 12 en términos que no ofrecen duda alguna. «Que en 14 de Junio de 1395 (dice en el R. 3.<sup>o</sup>), D. Pedro de Castro,

»D. Alonso Aguilar y Pedro Enriquez *vendieron* á Gomez Suarez y en su nombre á Albar Martinez de Ponte, el lugar de Villalva, con su castillo é casa fuerte, é el lugar de Nogales, que partia términos con tierras de la órden de Santiago, é con términos de Feria é de la Parra logares del dicho Gomez Suarez, é con el término de Badajoz, los cuales logares se vendian con la jurisdiccion civil y criminal, alta é baja, mero é misto imperio dellos, é con todos sus términos, montes, prados, aguas, rios, etc.» (M. núm. 1.º) De este precedente y sin recurrir á otras pruebas, que vendrán despues al ocuparnos de otra infraccion, resulta perfectamente demostrada la ineficacia de ese título, por no ser, bajo dos conceptos, el exigido por las leyes y jurisprudencia del T. S. segun las sentencias citadas, y las de 23 de Febrero de 1854 y 25 de Mayo de 1870. Que no es el primordial, con harta claridad los explican las palabras *vendieron-vendian*: que no es independiente del señorío jurisdiccional, no puede ser más notorio, pues que al determinar lo que *vendian* se agrega inmediatamente *con la jurisdiccion civil y criminal, alta é baja, mero é misto imperio*. Es verdad que medió precio cierto, y que el contrato fué de particular á particular; pero de esas circunstancias no puede deducirse el monstruoso absurdo de considerar que á esa clase de contratos se refieren las leyes y jurisprudencia citadas al determinar la clase de prueba necesaria para calificar el origen de una prestacion. Si esa prueba debe ser la escritura del contrato libre entre el antiguo Señor y sus vasallos, ¿qué tiene que ver eso con el contrato debido al cual Gomez Suarez obtuviera el Señorío?

El título presentado para el juicio referente á Santa Marta es de la misma condicion que el anterior, ofrecia además una singularísima circunstancia, notable por más de un concepto. El título es la escritura de compra de la aldea y ciudad de la Pontecilla, con su jurisdiccion civil y criminal, etc., á la cual agregó Suarez de Figueroa otras ciudades más al fundar su Mayorazgo en 1404. En los mismos títulos se hace constar que todos sus bienes y derechos correspondian á los términos de La Parra, La Morera y Salvatierra. Sin embargo, el Duque en 1837, afirmaba que constituian el término de Santa Marta, y todo lo existente en término de Santa Marta se le concedió. Afirmaron los actores en su demanda, conservando el valor del título que examinamos, que bastaba el leerlo para convencerse de su ineficacia, pues que los bienes que relaciona se fijan en distintos términos. La afirmacion no es contrariada por el demandado en primera instancia: ya hemos visto que nada quiso probar ni discutir referente á los juicios instructivos, y nada hizo para legalizar los títulos ni identificar las fincas. En la segunda instancia provoca el demandado su discusion, cuando ya á los actores era imposible intentar prueba alguna; pero por los mismos documentos, por los accidentes del terreno señalado en el croquis que ya obraba en autos y en otros documentos que en ellos tambien obraban, demostraron en la Alegacion en derecho la imposibilidad de que referidos bienes hubieran constituido ni constituyeran el término de Santa Marta. Pues, á pesar de todo eso, la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres encuentra cumplidamente probado que el título era eficaz.

Verdad es que, para encontrar esa prueba, concurren dos circunstancias,

que conviene señalar: Primera. «Sin que la diversidad de nombres de algunas »de ellas (las fincas) y la variacion de límites y términos, efecto natural del »transcurso de varios siglos, sea suficiente á destruir la identidad de las fincas adquiridas.» Así dice el considerando 12, y debemos recordar que semejante identidad, no solo no se ha probado, ni intentado probar, sino que ni aún en la segunda instancia siquiera ha sido alegada. Esa apreciacion de la Sala la contrarian los límites imperecederos señalados por el mismo Suarez de Figueroa, como sierras casi como el Guadarrama que han debido variar de sitio, y un rio como el Manzanares, que ha debido variar de curso. Pero aún dada la facilidad de que los rios cambien de curso, y las sierras y grandes escrescencias rocosas el transcurso de varios siglos las lleven de un sitio á otro, todavía la apreciacion habria sido imposible, si la Sala se hubiera fijado, y no se hubiese olvidado relacionar entre los documentos presentados por los actores (y es la segunda circunstancia indicada), el que figura en el número 25 en el Memorial ajustado.

Con efecto: la cuestion, que es de conocer los términos de las villas, en referido documento está resuelta. Los títulos presentados en 1837 señalan los bienes como existentes en los términos de La Parra y la Morera, y por ellas se pide el de Santa Marta: si se prueba que el de esta y los de aquellas villas son diversos, quedará subsistente la afirmacion del fundador del mayorazgo de los Suarez de Figueroa, y destruida la de la Sala. Y la prueba está hecha y aducida en autos. En la Real provision de la Chancillería de Granada. (M. 25), de 16 de Diciembre de 1732 se resuelve la cuestion habida entre las villas de Feria, Parra y Morera contra las de Villalva y Santa Marta, sobre extension de términos en que las primeras creian tener ciertos aprovechamientos, llevando estas su accion hasta las de Solana y Côte de Peleas, es decir sobre los términos de las villas en que hoy pesa el 9.º La Sentencia de la Chancillería no obstó para que La Parra entablase nueva querrela, en que se quejaba del Marqués de Priego, y Alcalde mayor de las villas demandantes y la de Zafra, despachándose *sobre-carta* para que la primera se observase.

He aquí una cuestion sobre términos, en que intervinieron todas las villas colindantes, el Alcalde mayor de Zafra, que era la capital de todas las en que la Casa de Medinaceli ejercia el Señorío jurisdiccional, tomando hasta la misma Casa parte en la contienda. Cada cual de los interesados expuso lo que convino á su respectivo derecho. La Chancillería sentencia, y ninguna innovacion se hace en el deslinde de los tambien respectivos términos. La Parra, Féria y Morera no consiguieron variar los límites de los de Villalva, Santa Marta, Solana y Côte de Peleas, marcados con accidentes naturales imperecederos. En 1837 la Casa de Medinaceli, que habia intervenido en la lucha que concluyó la Real Provision, afirma que el término de Santa Marta le pertenece en propiedad, porque lo forman ciertos bienes que sus causantes adquirieron en los de La Parra, Morera y Salvatierra, cuya afirmacion no intenta probar con la identidad de bienes, ni nada que se refiera á los juicios instructivos; y, sin embargo, la Sala prescinde de que el demandado no ha querido defenderse, porque la Real Provision de que nos ocupamos le cerraba todos los

caminos, se olvida de este importante documento y afirma, *autoritate propria*, que los bienes aparecen perfectamente identificados.

No hay, pues, título para el juicio instructivo referente á Santa Marta.

Como base de los de Solana y Córte de Peleas figuraron las escrituras de compra de dos heredades con dos nombres, que por sus deslindes y con el croquis en la mano se comprende al primer golpe de vista que son los terrenos pertenecientes á los propios de esas villas, sin que haya el más leve fundamento para confundirlos con las tierras novenarias. Por esa razón los actores le negaron todo valor, y el demandado no cuidaría de probar que lo tenían: no obstante, la Sala se lo reconoce, y declara, como respecto á Santa Marta y Villalva, la absolución de la demanda.

El quinto juicio, exclusivo para Nogales, aún es más original que todos. Por el primero pidió y obtuvo la Casa *todo* lo existente en los términos de Villalva y Nogales: por el quinto sólo pide *parte* de ese mismo todo, que también se le concede. ¿Se desconfiaba de que el primero no pudiese prosperar? Pero no discutimos aquí más que la cuestión de títulos, y no es necesario llevar nuestras observaciones á otras honduras. Los presentados, son: una escritura de permuta, por la cual D. Gomez Suarez de Figueroa adquirió la dehesa de Santa Justa, varias escrituras de censos otorgadas después de 1837 y la cláusula de la fundación del mayorazgo en 1404, en que aparecen deslindadas varias caballerías de tierra en término de la Torre de Miguel Sesmero. El primero de esos títulos es eficaz; pero como se refiere á una dehesa que posee la Casa, que nadie le disputa ni es objeto del pleito, no hay por qué hablar de él. Los segundos, como documentos otorgados con posterioridad á las ejecutorias de los juicios instructivos, declarándose la nulidad de éstos, aquellos quedan sin valor: el tercero se refiere á terrenos situados en término distinto de los de las Cinco Villas, y no es por lo mismo bajo ningún concepto aceptable.

Resulta de este ligerísimo exámen, que ninguno de los títulos que sirven de base á los juicios instructivos, á más de otros defectos esenciales que señalaremos al estudiar nuevas infracciones, es pertinente; y la Sala, aceptándolos como eficaces, comete la más notoria infracción de las leyes citadas.

#### CUARTA INFRACCION.

Se falla la absolución de la demanda, sin embargo de haberse desestimado por completo las excepciones del demandado.

Ley infringida: la 8.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup>, que dice: *E si al plazo que fuese puesto non pudiere (el demandado) prouar la defension, deuel dar por vencido en la demanda.*

Jurisprudencia infringida: las muchas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, y entre ellas las de 16 de Diciembre de 1859, 31 de Octubre de

1865, 8 de Junio de 1866, 21 de Enero de 1867 y 20 de Junio de 1872 que comprueban la obligacion que tiene el demandado de probar sus excepciones.

---

Esta infraccion es un hecho evidente, y tan notorio, que con leves indicaciones seria fácil demostrarlo. Sin embargo, le dedicaremos la atencion que merece; y para que nuestras referencias no inspiren desconfianza alguna de que presentamos las cuestiones segun convenga á nuestro objeto, lo haremos con las mismas palabras de la sentencia recurrida. Dice así el primer considerando: «que las cuestiones que se ventilan en la presente instancia y que »son objeto de las apelaciones interpuestas por ambas partes, se contraen á »que se declare y resuelva: 1.º Si es ó no procedente la declaracion de confeso »acordada por el Juez de primera Instancia en su auto y providencia de 3 y 30 »de Octubre de 1874 respecto á D. Celestino de Torres: 2.º Si existe ó no de- »fecto en proponer la demanda los actores por la oscuridad é indeterminacion »en la misma producida: 3.º Si existe ó no vicio permanente de nulidad en la »sustanciacion de los cinco juicios instructivos suficiente para invalidarlos »y dejarlos sin efecto, mediante la falta de audiencia de los pueblos interesa- »dos en ella, el no ser los títulos presentados los que la ley exige y ser falsa »la causa en que las sentencias se fundan: 4.º Si la prestacion del 9.º de frutos »que pagan los demandantes al Duque de Medinaceli, así como los censos ú »otra cualquier clase de gravámenes que se le paguen en subrogacion de »aquellas prestaciones, es de origen puramente jurisdiccional, ó emanacion »del Señorío territorial ó dominio puramente alodial por parte del Duque y »sus causantes: y 5.º Si la prescripcion de las prestaciones vencidas y entre- »gadas al Duque de Medinaceli por los demandantes con posterioridad al año »de 1837 en que se sustanciaron los juicios instructivos reviste ó no en sí las »condiciones legales para que el percibente venga obligado á devolverlas á »los prestacionistas.»

Tales son los puntos de contienda que la Sala presenta: permitásenos dedicarles algunas observaciones antes de entrar en el fondo de la cuestion.

Carece el 1.º de importancia en el pleito, dada la altura en que se encuentra, y no nos ocuparemos de él. Refiérese el 5.º á la prescripcion de dominio respecto á las prestaciones cobradas al amparo de las sentencias de los juicios instructivos, como si fuera una excepcion propuesta en su lugar oportuno por el demandado, lo cual no es exacto. Si la Sala no destruyera el valor de la excepcion en su 16.º Considerando, demostraríamos que en primera instancia, y en el escrito de dúplica, el demandado, no sólo no aceptó la discusion acerca de ese punto, sino que terminantemente manifestó que de él no se ocupaba, porque la excepcion propuesta era la de *prescripcion de la accion de nulidad*. No habiéndose propuesto en primera instancia la de dominio, y sí en la segunda, cuando ya era inadmisibile, ia Sala, aceptando su discusion, le daba un valor de que carecia, infringiendo así la ley 10, tít. 3.º, part. 3.ª, y art. 256 de la de Enjuiciamiento civil. De cualquier modo, la excepcion ha

sido desestimada, y su efecto es igual á si no se hubiere aceptado su dicusion.

Quedan reducidos á tres los puntos de contienda: veamos las excepciones con que el demandado en cada uno de ellos procura enervar la fuerza de sus contrarios, y el valor que les da la Sala. Al 1.º (2.º de los cinco transcriptos), el demandado, lo combatia, considerando mal formada la demanda; y la Sala falló, «que no existe defecto legal en el modo de proponer la demanda los actores, por expresar claramente lo que en ella se pide y contener los requisitos legales:» queda desestimada la primera excepcion.

Acerca del 2.º punto, propuso el demandado las siguientes excepciones: 1.ª que, «son válidas las sentencias ejecutorias pronunciadas en los juicios instructivos: 2.ª pero en la hipótesis, que negaba, de que hubieran sido nulas dichas sentencias, hoy no podria progresar la accion de nulidad, por haber transcurrido más de 30 años desde que fueron pronunciadas (Memorial, fólio 30);» y la Sala falló, en armonía con lo pedido en la demanda, «que las sentencias recaídas en 18 y 19 de Diciembre de 1837 en los cinco juicios instructivos sustanciados á instancia del Duque de Medinaceli, sin citacion ni audiencia de los pueblos ó sus moradores, no dañan á los demandantes, y antes bien, son nulas, sin valor ni efecto en cuanto puedan perjudicarles:» quedan á la vez desestimadas las dos excepciones de *fuerza de cosa juzgada* y prescripcion de accion de nulidad.

Y no ha propuesto más excepciones el demandado. Respecto al tercer punto, nada quiso excepcionar ni probar, limitando sus alegaciones y pruebas á actos posteriores á 1837, ó á objetos contraproducentes. Nada quiso discutir acerca del origen de la prestacion y valor de los documentos aducidos como base de los juicios instructivos; por cuya razon los actores tuvieron que hacer constar y llamar la atencion del Juzgado en el escrito de réplica, que, en virtud de no querer el demandado discutir ni probar nada que fuese anterior á las sentencias de los juicios de 1837, quedaba reconocida la fuerza de sus afirmaciones respecto á la ineficacia de los Títulos, su referencia á términos distintos de los pueblos del Señorío ó bienes enagenados por la Hacienda como de Propios, falsedad del fundamento en que se apoyaron las Sentencias, y reconocido, por último, que la prestacion del 9.º era de origen puramente jurisdiccional.

La circunstancia que acabamos de referir es notabilísima en el pleito, y bien merece que la dediquemos algunas palabras, para presentar en todo su relieve la aún más notable injusticia de la Sala al fallar sobre ese punto del debate.

Los actores negaban todo valor á los documentos presentados en los juicios de 1837: correspondia al demandado probar que eran eficaces para producir efecto legal. Alegaron los actores que los bienes que en los Títulos se relacionaban eran ó Propios de los pueblos, ó radicaban en términos distintos de los de las cinco Villas: correspondia al demandado probar lo contrario, identificando las fincas por los medios legales, con tanta mayor razon, cuanto que los actores habian anunciado el probar en un reconocimiento judicial la verdad de sus afirmaciones. Los actores alegaron, acompañando una prueba

documental robustísima, que era falso el fundamento de las sentencias de 1837, porque era falso que el Duque de Medinaceli en aquella época, antes, ni después hubiese estado en posesion de las Tierras novenarias: correspondia al Duque aducir otra prueba que desvirtuase la afirmacion de sus adversarios. Manifestaron éstos, que la prestacion del 9.º tenia su origen en un acto puramente jurisdiccional, y acompañaban el documento con que probaban su aserto: correspondia al Duque probar con documentos fehacientes la existencia de un contrato libre, que hubiera dado origen á la prestacion. Pero ninguna de esas excepciones propuso ni intentó probar. E hizo más todavía, que es el haber manifestado con perfecta claridad y precision que no queria discutir el carácter de la prestacion, ni probar nada con referencia á los expedientes instructivos. Así consta en el Memorial ajustado, f. 30, 6.º fundamento de derecho, en las siguientes palabras: «Mientras que aquellos fallos no se invaliden, lo cual no es posible, no cabe hablar de que el 9.º es de origen jurisdiccional. Con arreglo á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Duque nada necesita probar en este juicio.» Y, con efecto, ninguna prueba intentó referente á los juicios instructivos. La prueba documental se limita á actos posteriores á 1837, y la testifical, á si ciertas dehesas ganan tanta ó cuanta renta en dinero y en frutos. M., f. 34.

El testimonio que invocamos en apoyo de nuestras afirmaciones es irrecusable; pero hay otro todavía ménos sospechoso, y es los *Resultandos* 5.º y 6.º de la sentencia recurrida en donde se relacionan las excepciones del demandado y prueba documental que presenta; y el 12.º, en que se relaciona tambien lo alegado por el Duque de buena prueba. La Sala, con sus mismas referencias, demuestra que el demandado nada alegó ni probó para desvanecer las afirmaciones de los actores relativas á los documentos de los juicios de 1837, la falsedad de los fundamentos de sus fallos y el origen jurisdiccional de la prestacion; de consiguiente, la peticion de los actores, por no haberse contradicho, ni probado extremos contrarios, quedó con absoluta fuerza legal, y el Juzgador, necesariamente, si aunque el demandado la hubiera contradicho y no hubiese probado la *defension, deuel dar por vencido en la demanda*, con mucha más razon tiene que acceder á la peticion de los actores, cuando terminantemente manifestó no querer defenderse ni probar nada acerca de ella. Así lo comprendió el Juzgado de primera instancia, y siguiendo el precepto riguroso de la ley, sentenció accediendo á lo pedido en la demanda: la Sala civil de la Audiencia de Cáceres revocó esa parte de la Sentencia, absolviendo de la demanda al Duque de Medinaceli. ¿En qué base funda su fallo? En ninguna: es completamente infundado con relacion á la cuestion que examinamos. Ahí está el Memorial ajustado; ahí está su sentencia misma: véanse sus *Resultandos*. En ellos aparece con perfecta claridad que el demandado ninguna excepcion opuso; y ni aún quiso discutir ni probar nada acerca de ese punto esencial de la demanda; y, sin embargo, ¡de ella se le absuelve!

La infraccion no puede ser más notoria. Si ante el Juez municipal de la última aldea del Reino se hubiese promovido un juicio verbal, en que el demandante formulase sus peticiones, las cuales el demandado, no solo no in-

tentase contrariar, sino que expresamente manifestara que nada queria discutir ni probar acerca del objeto de la demanda, ¿quién duda de que sentenciaria favorablemente á las peticiones del demandante, condenando al demandado en las costas del juicio? ; Pues la Sala civil de la Audiencia de Cáceres, que con arreglo á la ley y jurisprudencia señaladas al principio de estas observaciones, debió confirmar la sentencia del Juzgado y condenar al Duque de Medinaceli en las costas de la apelacion, la revoca y lo absuelve de la demanda! La Sala civil de la Audiencia de Cáceres realizó el hecho inconcebible, único tal vez en los anales jurídicos, de desestimar las excepciones de un demandado, y absolverle, no obstante, de la accion del demandante!

#### QUINTA INFRACCION.

La ley 10, t. 3.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>, previene que se fallen los pleitos por solo las acciones y *defensiones* que hayan propuesto las partes; que si el *demandador prouare su intencion en el pleito principal, deuel dar la sentencia contra el demandado é condenallo por las despensas que fizo el demandador en razon de aquel pleito.*

Segun el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el escrito de contestacion á la demanda, debe el demandado proponer las excepciones perentorias que tuviere, y en el de súplica, fijar definitivamente los hechos.

No pueden estimarse más excepciones que las propuestas en tiempo oportuno. (Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1864, 11 de Marzo, 18 y 22 de Setiembre de 1865.)

---

Notabilísima es la infraccion que acabamos de demostrar, y no lo es ménos la señalada ahora, cuya demostracion vamos á emprender. Ambas contrarian los principios más rudimentarios de derecho, por lo mismo que son los de más constante aplicacion en la práctica. Que al demandado debe atenderse segun los medios de defensa que proponga: que si el demandante prueba la verdad en que funda sus peticiones, debe accederse á ellas, condenando al demandado en las costas del juicio. Esos son principios axiomáticos que se aprenden desde el momento que se llega al estudio de la práctica del Foro. El Juez de primera instancia los tuvo presentes, como era indispensable que los tuviera, y falló á ese tenor, si bien con la timidez de no hacerlo en absoluto: su sentencia reconoce el derecho de los demandantes en todas sus peticiones, las estima procedentes y condena al demandado, faltando sin embargo á la ley, no condenando en las costas.

Con ciega confianza esperaban los actores que la Sala de lo civil de la Au-

diencia de Cáceres reparase la falta cometida por el Juzgado, confianza inspirada por la clarísima fuerza legal de su derecho; y ¡cuál no sería su sorpresa al ver que la reparacion esperada, que la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada se convirtió en absolucion al Duque de Medinaceli de lo más esencial de la demanda!

De este hecho, dada la demostracion que hemos realizado respecto á la desestimacion de todas las excepciones propuestas, nace un dilema de fuerza ineludible. Si todas las excepciones se desestiman, y, no obstante, se absuelve al demandado, la sentencia es necesariamente, ó arbitraria, sin fundamento alguno legal que le autorice, ó, de existir el fundamento, se produce por *defensiones* no invocadas por el demandado en tiempo hábil: y en uno y otro caso es la sentencia esencial y tambien necesariamente nula. Desechemos el primer término del dilema, pues que hoy no puede dictarse una sentencia sin que la precedan los fundamentos que la producen: nos pueda el segundo, llevando al ánimo la conviccion de haberse infringido las leyes y sentencias del Tribunal Supremo citadas.

Y no hay duda alguna. En la demostracion anterior expusimos las excepciones presentadas en la defensa. Todas fueron en primera instancia desestimadas, y confirmado por la Sala en ese punto la sentencia: luego si la revoca y declara la absolucion del demandado en parte de las peticiones de la demanda, necesariamente, repetimos, debe estar fundada en excepciones no propuestas en tiempo hábil, en *defensiones* no alegadas.

Así es, con efecto. La Sala cree que debe subsistir la prestacion del 9.º, porque *las tierras se cedian á los llevadores sin más condicion onerosa que dicha prestacion* (considerando 13). O, lo que es igual: aunque en los juicios instructivos pidió y obtuvo el Duque la declaracion de propiedad de las tierras novenarias, y al contestar la demanda pidió la subsistencia de aquellas declaraciones, á fin de seguir con el derecho de cobrar la prestacion y no devolver las percibidas desde 1837, la Sala considera aquellas sentencias nulas, y no puede conceder los derechos de absoluta propiedad pedidos; pero resuelve *ostensiblemente* que el 9.º es la consecuencia de haberse constituido un *censo reservativo*, y bajo ese supuesto puede subsistir la prestacion, desestimando lo pedido acerca de ello en la demanda.

El hecho, tal como lo presentamos, es completamente exacto. En 1.ª ni 2.ª instancia, ni bajo hipótesis, ni por casualidad siquiera, el demandado ha escrito la palabra *censo*, aplicable á la prestacion: ahí están el memorial ajustado y los *resultandos* de la sentencia recurrida que confirman esta verdad: solo en el *considerando* 13 de la misma es donde por primera vez aparece esa nueva *defension*, encontrada, no por el demandado, sino por la Sala sentenciadora.

Cierto que la Sala no pronuncia la palabra *censo*; pero como la dacion á que se refiere debe tener un nombre jurídico para que la prestacion pudiera subsistir, entre el *foro*, *censo* y *enfiteusis*, no puede designársele otro más propio que el que le hemos dado.

El hecho no necesita comentarios, ni con ellos ampliaremos más esta demostracion, que más adelante habremos de continuar, cuando examinemos

la sentencia con relacion á las leyes especiales á cuyo tenor ha debido ser dictada. Tampoco nos detenemos aquí en demostrar que los actores han *provado su intencion*, porque más adelante tambien será lugar más oportuno. Bástenos por ahora que aparezca cumplidamente realizado nuestro objeto, como aparece ante la evidencia de que la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres absuelva de parte de la demanda al Duque de Medinaceli, al amparo de una excepcion que á éste ni siquiera se le habia ocurrido.

### SESTA INFRACCION.

El art. 7.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 previene que los testimonios de títulos originales se cotejen en presencia del Juez y Promotor fiscal; *todo sin perjuicio de otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.*

El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que, para que los documentos públicos sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes: 1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion, se cotejen con sus originales, prévia citacion.

Sentencia del T. S. de J. de 25 de Octubre de 1852: «los Tribunales no son árbitros de calificar de plena prueba, lo que no reconocen las leyes como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho.»

---

La Sala, en su considerando 12, principia así: «que constando como consta de los títulos presentados por el Duque de Medinaceli en los juicios instructivos, cuyos títulos aparecen legalmente concertados con sus originales.» Y ¿es esto exacto? Sin duda la Sala no se tomó la molestia de registrar leyes, que recordaba mal, cuando afirma que los títulos presentados á los juicios instructivos aparecen legalmente concertados; ó no comprende el espíritu de la de 26 de Agosto de 1837, si considera bastante para que sean eficaces con el solo cotejo que se practicara por el Juez y el Promotor fiscal.

Los Señoríos jurisdiccionales podian afectar dos clases de intereses; del Estado, y de los pueblos en que lo ejercian. Al ordenar la ley de Mayo de 1823 y repetir la del 37 en necesidad de abrir un juicio para el exámen de títulos de la concesion de los Señoríos, era natural que diese representacion en él á las partes interesadas. Los Señores debian presentar los títulos originales, ó testimonios de los mismos. Estos podian ser ó no fieles traslados de aquellos: las dos partes interesadas tenian derecho á saberlo por sí mismas, presenciando los cotejos que acreditasen la fidelidad del traslado. En representacion del Es-

tado concurrían al cotejo el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal: pero *sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que solicitasen las partes interesadas*, según dice el art. 7.º de la ley del 37.

El Duque de Medinaceli promovió los juicios instructivos con testimonios de los títulos originales, precediendo á este acto su cotejo en presencia de la representación de la parte Estado, respecto al que, cumplido el precepto legal, serán documentos eficaces: respecto á la parte Pueblos, carecían de todo valor, en tanto que no se cotejasen en su presencia, ó les prestaran su expreso asentimiento. En aquellos juicios no fueron citados ni oídos, y solo con la demanda origen de este pleito, dando por supuesta la nulidad de sus sentencias, pudieron llegar á su exámen, en el cual, lejos de dar con expreso asentimiento valor legal á los títulos, expresamente se lo niega, siendo una de las razones en que fundaron su oposición la de no estar cotejados en su presencia. Se estaba en el caso previsto en el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pero el demandado, como más de una vez hemos dicho, nada quiso discutir ni probar con referencia á los juicios instructivos, ni nada discutió ni probó: los títulos, por tanto, aunque documentos públicos y solemnes, no podían ser eficaces en cuanto á la parte que expresamente los había combatido, según lo dispuesto en el referido artículo. En el período de prueba no quiso el demandado referirse á otros actos que los posteriores á 1837, así es que solo realizó el cotejo de «las copias de escrituras y ejecutoria que presentó con el escrito de contestación á la demanda» (M. 49): respecto á los juicios instructivos, nada.

Al sentenciar la Sala había desaparecido ya la parte Estado, y su fallo solo podía alcanzar á los actores. Pues siendo un hecho cierto que á los actores no se les ha citado para el cotejo de los títulos, único modo de que aparecieran legalmente concertados, necesariamente tiene que ser inexacta la afirmación de la Sala al considerarlo con caracteres legales, de que carecen, resultando una infracción notoria de las leyes y jurisprudencia citadas.

#### SÉTIMA INFRACCION.

Las leyes de 6 de Agosto de 1811 y sus correlativas de 1823 y 1837, y las sentencias de 8 de Junio de 1859 y 13 de Setiembre de 1862 establecen que, para que las prestaciones queden subsistentes en pueblos de Señorío jurisdiccional, es preciso que se pruebe su origen en un contrato libre de particular á particular; y al considerar la Sala sentenciadora que la compra del Señorío de los lugares de Villalva y Nogales, porque en él mediara precio cierto, es la prueba exigida por las referidas leyes y jurisprudencia, las infringe con indudable evidencia.

---

Para apreciar debidamente esta notabilísima infracción, basta solo leer la sentencia. Dice la Sala que, *constando como consta de los títulos presentados por el Duque de Medinaceli en los juicios instructivos que sus causantes adquirieron por contrato de compra los lugares de Villalva y Nogales... con la jurisdicción alta y baja, términos, etc.; cuyos lugares y jurisdicción, términos y tierras compraron por precio conocido determinado que entreguen, lo cual supone una adquisición por título oneroso derivado de un contrato particular, el Señorío que ejercieron, aparte de la jurisdicción, que es de suyo revertible o de corona, debe estimarse como meramente territorial ó solariego...* De modo que, para que se estime como meramente territorial, *apartando la jurisdicción*, queda resuelto el problema. ¿Y qué facultades tenía la Sala para apartar de los títulos aquello que desnaturaliza su verdadera esencia? Si esas facultades tuvieran las Salas de las Audiencias, al Tribunal Supremo jamás llegaría prueba alguna contraria á la que ellas hubieran concebido; y las leyes, y la jurisprudencia serían letra muerta ante el criterio de una Sala.

Cierto es que en los títulos se relacionan los términos, tierras, fuentes, prados, etc.; pero si en esa circunstancia se encontrara la posibilidad de que la adquisición se refiriese al Señorío territorial, se desconocería en absoluto la fórmula con que se extendían esa clase de documentos. Era su expresión tan lata, que en algunas solía ponerse, después de todo lo que pudiera existir en el coto jurisdiccional, no ocurriendo ya más que añadir, decían *desde la hoja del árbol hasta la última gota del agua de las fuentes y ríos*.

Cuando examinamos un contrato de compraventa, necesario es conocer con precisión el objeto del mismo. ¿Cuál es el objeto del que proporcionó á los Suarez de Figueroa los lugares de Villalva y Nogales con su jurisdicción alta y baja? Precisamente los lugares, y su jurisdicción, extensiva ó lo contenido en sus términos, como montes, dehesas, molinos, tierras y heredades. La palabra *heredades*, ¿cómo referirla jamás á bienes pertenecientes al vendedor? ¿Ni cómo referir tampoco los montes, dehesas, molinos y tierras, sin que, de tener propiedad particular en ellas, no las designase con sus nombres propios? ¿Pues qué, no existen en los autos documentos de la misma época referentes á propiedad independiente de la jurisdicción, y las propiedades, y los nombres de estas aparecen cien veces repetidos, y ellas perfectamente deslindadas? En los autos consta que D. Gomez Suarez de Figueroa era Señor jurisdiccional de la Parra y la Morera, y, no obstante, cuando funda su mayorazgo y señala la Pontecilla y las propiedades que posee sitas en sus términos, lo hace con sus propios nombres, linderos y hasta procedencia; y, seguramente, si D. Enrique Enriquez hubiera tenido dehesas, montes, molinos, tierras y heredades en los términos de Villalva y Nogales, las habría relacionado según el lenguaje de la época, anteponiéndoles la palabra *mi*, diciendo *mi dehesa*, tierra ó monte: sin esa expresión, los títulos, no hay que dudarlo, son puramente jurisdiccionales, *sin mezcla alguna de territorial ó solariego*.

Pero aunque participasen de los dos caracteres á la vez, el hecho mismo de referirse á un contrato de compraventa es la prueba más concluyente de su ineficacia, y hace más notoria la infracción que examinamos, toda vez que

demuestran claramente que no son los de la concesion del Señorío, aunque solo fuera territorial, que eran los que el Duque de Medinaceli tenia necesidad de haber presentado al tenor de las leyes y jurisprudencia citadas, si es que hoy habian de servirle, no para que se le reconociera la propiedad que se le declaró en 1837, sino solo el derecho á seguir cobrando la prestacion del noveno y conservar las percibidas desde aquella fecha, que es el objeto del pleito.

Que en el contrato medió precio, que los causantes del Duque entregaron, claro es: siendo la jurisdiccion vendible, y habiéndose vendido, no podria haber el contrato sin determinar precio, ni consumarse sin que se realizase la entrega. Y porque hubo contrato en que medió precio cierto, y ese contrato se celebró entre dos particulares, la escritura con que se acredita, presentada como un título eficaz para el objeto exigido por la ley, precisamente por eso se prueba que no es el de la concesion del Señorío, que es el que debió presentarse. Y resulta que la Sala, en sus mismas consideraciones, aduce la prueba más concluyente de la infraccion 7.<sup>a</sup>

#### OCTAVA INFRACCION.

Al dar la Sala de la Audiencia de Cáceres valor legal á contratos distintos de los á que se refieren las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, en que se buscó el origen de los derechos sostenidos por la Casa de Medinaceli, admitiendo como suficientes los títulos presentados en los juicios instructivos, infringe desde otro nuevo punto de vista las leyes referidas y el art. 281 de la de Enjuiciamiento civil, afirmando ser válido y legal el concierto de los expresados Títulos con sus originales, cuando aquella diligencia tuvo lugar como base de unos juicios, que por no haberse tramitado y concluido con la audiencia de las partes que debieron figurar en los mismos se declararon nulos en la sentencia recurrida; así deja suponer que era válido, legal y subsistente en derecho el cotejo de unos documentos practicados en un juicio distinto, donde no ha podido tener lugar la citacion contraria.

---

Esta infraccion no necesita demostrarla: basta el señalarla. Uno de los vicios que contienen los juicios de 1837, y porque se han declarado nulos, es esa falta de audiencia á los pueblos: pues si no se les dió audiencia, claro es que para nada se les quiso hacer intervenir, y por lo mismo para nada fueron citados; y los documentos que en ellos se presentaron son completamente ineficaces en el presente juicio. La infraccion señalada es harto notoria, y como bajo otro punto de vista la hemos tratado en la demostracion de la 6.<sup>a</sup>, nada más á esto agregaremos.

### NOVENA INFRACCION.

El art. 7.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 permite las comprobaciones y reconocimientos que sean necesarios para identificar los bienes que se disputan en virtud de sus disposiciones.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Mayo y 7 de Diciembre de 1866 establecen, que no es posible reivindicar, sin que se determine y fije la identidad de la cosa.

Afirmando la Sala civil de la Audiencia de Cáceres que existe la identidad de los bienes objeto del pleito, que no se han practicado ni pedido por el demandado, no solo infringe las referidas disposiciones, sino que al mismo tiempo infringe tambien el art. 3.º de la citada ley y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Febrero de 1854, porque la recurrida termina los juicios instructivos, y en ellos no podia resolverse más que sobre la posesion, reservando para otro juicio las declaraciones que procedieran respecto á la propiedad.

---

Aunque de las demostraciones anteriores, rozándose con la de que ahora nos vamos á ocupar, se deduce la evidente infraccion, en virtud de la que la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres encuentra identificados los bienes que se relacionan en los títulos presentados en los juicios instructivos, lo extraordinario del caso exige algunas consideraciones especiales.

Aquí vemos una vez más á la Sala aduciendo pruebas en favor del demandado, que no existen, ni éste intentó siquiera practicar: el hecho es extraordinario, repetimos, pero muy cierto por desgracia.

Los actores analizaron uno por uno los títulos que sirvieron de base á los juicios instructivos, y negaron que los bienes que se relacionaban en los términos de otras villas formasen todo ni parte de ninguna de las de su vecindad; y negaron tambien que las heredades de Solana y Córte de Peleas comprendiesen más terreno que el señalado por sus mismos límites, que aún hoy eran perfectamente conocidos: presentaron con la demanda un croquis hecho por persona competente, para mayor facilidad en realizar otro dia las comprobaciones y reconocimientos judiciales que dieran por resultado la prueba de la verdad expuesta, y otros documentos encaminados al mismo fin. Era natural que el demandado, si no queria quedar indefenso en ese punto del debate, formulase afirmaciones contrarias, y ofreciera pruebas con que robustecerlas, neutralizando por lo ménos, si así no podia deshacer por completo la fuerza indestructible que adquirieron sus adversarios no contradiciendo sus

asertos; y no solo no formuló esas afirmaciones ni ofreció prueba alguna, sino que expresamente, como antes hemos visto, manifestó su voluntad de no hacer nada. La Sala ha visto esta verdad en los autos, pues que la consigna en el Resultando 5.º; y ha comprendido que los documentos acusan diversidad de nombres en las fincas, y variacion de límites y términos, pues que así lo expresa en el Considerando 12.º Esa diversidad de nombres y variacion de límites y términos; esa contradiccion entre los títulos y las afirmaciones del Duque en 1837, hacia de todo punto imprescindible la identificacion de fincas; porque, de no intentarla, la misma gran divergencia que la Sala notó en los Títulos, daría la razon á los actores. No se realizó la identificacion de fincas; y la Sala, que ha establecido el precedente que aparece en el Resultando 5.º de no querer probar nada el demandado; que reconoce que hay diversidad de nombres y variacion de límites y términos, olvidándose de estas sus mismas premisas, sobreponiéndose á los hechos que con evidencia notoria se destacan y arrollando el derecho de los actores á ser creidos al no contradecirse sus asertos, declara que todo eso no es *suficiente á destruir la identidad de las fincas*, porque *la diversidad de nombres y variacion de límites y términos es un efecto natural del transcurso de varios siglos*. Así la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres infringe la doctrina legal, que declara que los Tribunales deben formar su *criterio judicial dentro de las reglas establecidas por derecho*.

Este rasgo de la Sala no necesita comentarios. Su criterio judicial, que no puede formarlo fuera de las pruebas que aparecen en los autos; que respecto á identidad de tierras debia atenerse á la jurisprudencia que hemos citado; que reconoce que en las que son objeto de este pleito hay diversidad de nombres y variacion de límites y términos con relacion á los títulos, circunstancia que hacia más necesaria la prueba de identificacion; que ve en los autos que el demandado ninguna quiso practicar; la Sala, no obstante todos esos hechos, afirma que existe la identidad de fincas, que el demandado ni siquiera quiso alegar.

La segunda parte de esta infraccion, se demuestra por sí misma. La Sala nos dice en su considerando 8.º, que la declaracion de nulidad de los juicios instructivos no obsta para que ahora se dicte sentencia sobre su objeto. Las que recayeron en aquellos juicios, entre otros vicios productores de su necesaria nulidad, figura el que la misma Sala señala con las palabras siguientes en su considerando 5.º: «Que siendo terminante el precepto consignado al final del art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, que establece que la resolucio-» que recaiga en los juicios instructivos decidirá solo sobre la posesion que-» dando á salvo el derecho de propiedad, confirmado además por sentencia» del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Febrero de 1854, que es evidente» que el Juez de primera instancia de Almendralejo al declarar por sus senten-» cias de 18 y 19 de Diciembre de 1837 ser de la propiedad del Duque de Me-» dinaceli las heredades y tierras de Villalva, etc., ha contravenido á dicho» precepto legal al hacer declaraciones de propiedad en favor del Duque, cuan-» do la ley solo permite discutir sobre la posesion, cuya contravencion unida» á la falta de audiencia de los pueblos constituye una doble causa de nulidad» de las sentencias citadas.»

Esta es la doctrina que los actores habian sostenido en la demanda. La Sala no podia ménos de aceptarla en todas sus partes, y declara que el Juez de primera instancia infringió el precepto legal, por cuya razon anula sus sentencias. Pero es el caso, que el demandado pidió la validez de ellas, y por ellas se consideraba propietario, y como propietario no daba á la prestacion otro carácter que el de *renta*: en la primera y segunda instancia con ese solo carácter sostienen su pretension, sin que ni un solo momento deje de invocar los derechos que nacen del dominio.

Pues si la Sala lo absuelve de la demanda en la parte de la sentencia referente á la prestacion y devolucion de las percibidas, es que reconoce al Duque de Medinaceli que su peticion está basada en los preceptos terminantes de la ley, y declara su justicia en conformidad con lo pedido, porque no otra cosa significa la absolucion de la demanda: luego la Sala reconoce al Duque como propietario, y declara la validez de las sentencias de los juicios instructivos, sin embargo de que en ellas contravino el Juez al precepto legal, cuyo hecho constituye, como la Sala dice, una causa de nulidad. He aquí la sentencia recurrida juzgada por la misma Sala que la dicta. Pues que la absolucion de la demanda significa la conformidad con lo pedido por el demandado; y lo pedido por éste, era la validez de las sentencias de los juicios instructivos, en que se reconocia la propiedad en todo lo existente en los términos de las cinco villas; y al absolverle de la demanda, se accede á lo que pide, la Sala sostiene las declaraciones de propiedad de las sentencias que invalida, no importa que previamente haya establecido en el considerando 5.º, que ese hecho constituye una causa de nulidad. Confiamos en que el Tribunal Supremo de Justicia, en conformidad con el juicio que merece á la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres su propia obra, la casará, y declarará la nulidad que procede.

#### DÉCIMA INFRACCION.

El art. 3.º de la ley de 26 Agosto de 1837 dispone que, para la subsistencia de los censos reservativos y consignativos en pueblos de un Señorío jurisdiccional, si ocurriere duda ó contradiccion, respecto á su origen y carácter, los Señores debian probar la existencia del reservativo con la escritura de su constitucion, acreditando además que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de Señorío. Dispone el 10, que, cuando los predios que fueron de Señorío se hayan dado á Foro, censo ó enfiteúsis, aunque el Señorío sea revertible ó incorporable á la Nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como de propiedad particular.

En el Considerando 10 de la Sentencia que examinamos, ha dicho la Sala sentenciadora: «la cuestion principal objeto del presente pleito se reduce á »determinar y resolver si la prestacion del 9.º en frutos y los censos ó cual- »quiera otra clase de gravámen que se pague al Duque de Medinaceli en su- »brogacion de aquella, cuya abolicion se pretende por los actores, procede de »título jurisdiccional, ó son emanacion de un contrato libre derivado del domi- »nio puramente alodial.»

Efectivamente; esta es la cuestion principal del pleito, y presentada tal como á los actores convino que fuese discutida. ¿Y cómo la Sala la ha determinado y resuelto? Ya lo hemos visto al demostrar otras infracciones, y sin embargo; bajo un nuevo punto de vista todavía debemos poner en evidencia su resolucion inconcebible.

Los actores afirmaron, acompañando la prueba de su origen, que la prestacion del 9.º lo tuvo en un acto de jurisdiccion: el demandado contesta; que no quiere entrar en esas investigaciones, porque las ejecutorias de los juicios instructivos de 1837 le declararon el derecho de propiedad sobre los terrenos en cuestion, y el 9.º es la renta emanada de su propiedad; en su virtud debia ser absuelto de la demanda.

Tenemos, pues, que en la cuestion principal del pleito, el demandado aparece voluntaria y completamente indefenso; y, sin embargo, se le absuelve de la demanda. Ya hemos hecho notar ese magnífico rasgo de buena lógica con relacion á la legislacion comun para toda clase de pleitos.

La absolucion de la demanda significa la conformidad del Juzgador con la peticion del demandado. Este pidió la validez de las Sentencias de los juicios instructivos, cuya categoría de ejecutorias las hacia indestructibles, quedando subsistentes las declaraciones de propiedad particular hechas en favor del Duque de Medinaceli, reconociéndole la de *todo* lo contenido en los términos de las cinco Villas. La Sala, conociendo los vicios de permanente nulidad que contenian las ejecutorias de los juicios instructivos, tenia sin duda presentes las notables palabras del mismo demandado, cuando dijo en el primero de sus escritos: «*la complacencia de un Juez para con una parte á quien conceda lo que le convino pedir sin oír á la otra, no era, ni nunca habia sido, ni jamás podia ser sentencia judicial*», y declaró nulas las sentencias de dichos juicios, *sin valor ni efecto alguno en cuanto pudieran dañar á los demandantes*; y, sin embargo, le absuelve al Duque de la demanda. Es decir, que la Sala declara la nulidad de las sentencias, conforme á lo pedido por los actores; pero subsistentes sus declaraciones, conforme á lo pedido por el demandado. ¡Hé ahí otro magnífico rasgo de buena lógica de la Sala civil de la Audiencia de Cáceres!

En rigor de derecho, siendo la absolucion de la demanda *concesion de lo pedido por el demandado*, y habiendo pedido éste la validez de las sentencias de los juicios instructivos, la Sala ha declarado que el Duque de Medinaceli tiene la propiedad particular de *todo* lo existente en los términos de las cinco villas de la vecindad de los demandantes. Pero eso no podia ser, por dos razones incontestables, que para la Sala no podian pasar desapercibidas. 1.ª En virtud de ser nulas las sentencias de los juicios instructivos, volvemos á ellos, repo-

niéndose así al estado en que se subsanase el vicio que producía la nulidad, respecto al procedimiento; pero era otro, reconocido por la Sala en su 5.º Considerando, el de hacerse declaraciones de propiedad, cuando solo podía resolverse acerca de la posesión. Si la sentencia recurrida, absolviendo al Duque de la demanda, significa la conformidad del Juez con lo que el demandado pidió, que fué la validez de las recaídas en los juicios con todas sus latísimas declaraciones, y esa es la verdad en rigor de derecho, la Sala habría hecho las mismas declaraciones de propiedad que condena. 2.º Los actores, en la seguridad legal de que había de llegarse á la discusión de los derechos invocados por el Duque de Medinaceli en los juicios instructivos, por más que prueba alguna tuvieran que hacer, pues solo para el Duque eran obligatorias, acompañaron á la demanda una robustísima prueba documental, demostrando que, fundada la petición de 1837 en el hecho de que el Duque fuera propietario y estuviera en posesión de los terrenos novenarios, el fundamento era completamente falso, porque en 1837, antes, ni después, en ellas había tenido propiedad ni posesión. Esto era evidente, y la Sala debía apartarse del escollo que le presentaba el sostener las declaraciones de 1837, basadas en un hecho falso, á la vez extralegal, y separándose de la cuestión del pleito, con lo cual necesariamente tenía que relacionar su fallo. La Sala, pues, tenía que buscar y encontrar esa relación: veamos como la encuentra; pero á través de sus precedentes.

La declaración de nulidad de las sentencias de los juicios, instructivos, no obstaba para que la Sala llevase á ellos su exámen, y sobre ellos pronunciara sentencia (Considerando 8.º). Llegamos así á los juicios, y es preciso conocer la respectiva posición de las partes que litigan, dada la nueva faz que presenta la contienda.

Han cambiado por completo los papeles. La personalidad del demandado, con tal carácter, desaparece en el hecho de ser sus excepciones en absoluto rechazadas, quedando fuera de combate; pero como en el acto mismo se abren á la discusión los juicios de 1837, en el acto mismo reaparece la personalidad del Duque como actor, convirtiéndose Juan Santos Cuenda y consortes en opositores á sus peticiones en aquellos juicios formuladas. Las peticiones en los cinco juicios se extendían á la declaración de propiedad particular de *todo* lo existente en los términos de las cinco villas, presentando títulos que justificaban su derecho: Juan Santos Cuenda y consortes le niegan ese derecho, porque los títulos son bajo varios conceptos ineficaces, y falso el hecho fundamental de la petición, no teniendo en las Villas más que la *detentación* del derecho á cobrar la prestación del 9.º, abolida por las leyes, como de incuestionable origen jurisdiccional. Ante esta oposición, incumbía «al Duque de Medinaceli la prueba de que las prestaciones cuya abolición se demanda proceden de Señorío Territorial ó Solariego, ó de dominio particular, á pesar de su condición de demandado, mediante á existir contra sí la presunción legal de reputarse jurisdiccionales todas aquellas satisfechas en pueblos ó territorios en donde los poseedores hayan exigido esta especie de Señorío...:» y á esas obligaciones que la Sala determina en su considerando 11.º, el Duque responde que nada tiene que discutir ni probar: su única defensa es la validez de las

sentencias de los juicios de 1837. El Duque, que tenia que probar la legalidad de los fundamentos de sus peticiones, nada quiere probar, quedando indefenso ante las afirmaciones de sus adversarios: éstos, que no tenían obligación de probar nada, sino que les bastaba alegar su derecho, presentan una robustísima prueba documental, cotejada en el período oportuno para que se elevara á la primera categoría de los medios probatorios, llevando su alcance á los dos puntos esenciales de sus afirmaciones, el origen meramente jurisdiccional de la prestación, y la falsedad de que el Duque hubiese estado en 1837, antes ni despues en posesion, ni hubiera sido dueño de las tierras novenarias. Nada diremos acerca del primer extremo, de que ya nos ocupamos en una de las anteriores infracciones; pero dediquemos algunas palabras al segundo, necesarias para conocer todavía mejor la infraccion citada de la Sala civil de Cáceres al dictar su sentencia.

Recordemos que el Duque dijo en 1837, que era propietario de *todo* lo existente en los términos de las cinco villas, y en posesion de toda la propiedad en ellas contenida estaba. Juan Santos Cuenda y consortes calificaron de falsa la afirmacion, y presentaron una prueba documental abrazando un período de mas de tres siglos, que, cotejada, llegó á adquirir toda la fuerza que le concede el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil. La Sala no podia prescindir de ella, y la relaciona en el resultando 4.º; pero es muy extraño el ver la minuciosidad con que se citan los capítulos de las Ordenanzas de 1535 que ya que no puedan prestar fundamento real y verdadero á la absolucion del demandado, puedan por lo ménos, si se les examina con ojos preocupados, ofrecer visos desfavorables á sus desatentadas pretensiones, y se olvida reseñar algunos de los documentos presentados por los actores, así como circunstancias importantísimas de otros que se relacionan. Como demostracion de esta verdad, citaremos los documentos á que nos referimos.

Se omite el relacionar la Concordia mandada celebrar por el Señor de las villas en 1549, y las Ordenanzas de Solana de 1554, de que en otra infraccion nos hemos ocupado, y prueba que habia en todas las villas propiedad que no pertenecia al Duque. Se omite el relacionar cuatro certificaciones referentes á distintas dehesas y aprovechamientos exclusivos del concejo de Villalva. Se omite el relacionar la Real Provision de la Chancillería de Granada de 16 de Diciembre de 1732, de que tambien antes nos hemos ocupado. En casi todos esos documentos ha intervenido ó mediado la personalidad de los causantes del demandado: en todos se habla de propiedades que no le pertenecen, y en ninguno hay referencia á su propiedad particular.

Si notables son esas omisiones, no lo son ménos las de ciertas circunstancias importantísimas de otros que describe. Al relacionar el catastro de 1753, prueba de primera categoría, segun el artículo 279 citado, se olvida de que contiene las siguientes palabras, refiriéndose á los derechos del Duque: «á quien en feudo satisface el labrador la novena parte de mieses y ganados que se crian y cogen;» y se olvida de que tambien allí consta que se hizo cargo de las tierras *como propiedades de los vecinos*, y del Duque el noveno y medio diezmo. Tampoco se dice que aparece en los Boletines oficiales una gran

masa de riqueza inscrita en el Registro de la propiedad del partido á favor de diferentes dueños, y tambien del Duque por razon de censos, *hipotecas* y *novenos*. Con esas omisiones desaparece la prueba de haber inscrito en el Registro una gran masa de riqueza no perteneciente al Duque, así como la de que en 1753 las tierras novenarias estaban amillaradas como propiedad de los vecinos, y al Duque solo unas cuantas fanegas de tierra y el noveno, como prestacion *feudal*, cuya prestacion todavía en 1848 y 1849 la inscribe la Casa bajo el mismo nombre de noveno, y no las tierras sujetas á su pago. Del mismo modo la Sala, al describir en el resultando 4.º apartado 2.º, cinco reales provisiones de la Chancillería de Granada, se olvida el expresar, siendo un punto esencial de ellas. que los vecinos pidieron contra su señor en concepto de *propietarios* y *poseedores* de las tierras novenarias, de que el Duque queria apoderarse *para convertirlos en arrendatarios de por vida*.

Tan robusta prueba, venida al Tribunal Supremo de Justicia, ó relacionada en el *Memorial Ajustado* con los núms. 20 y sucesivos, adquirió durante la sustanciacion de este pleito un aumento de fuerza importantísimo. 1.º El Duque de Medinaceli entabló demanda de desahucio contra D. Celestino de Torres, uno de los actuales demandantes, para lanzarlo de las tierras novenarias que posee: Torres combatió el desahucio, considerándose como dueño, y amparado en una de las Reales Provisiones que acabamos de citar: el Juzgado falló en favor del Duque: la Sala civil de Cáceres revocó la sentencia, por no haber probado el Duque lo que probar debiera, y sí las excepciones el demandado: el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 3 de Octubre de 1873 desestimó el recurso de casacion interpuesto por el Duque, condenándolo en las Costas. 2.º Los vecinos de las cinco villas venian inscribiendo á su nombre en el Registro de la propiedad las tierras novenarias: el Duque solicitó que el Juzgado prohibiera las inscripciones mientras no se terminara este pleito: el Juzgado sentenció no haber lugar á lo que se solicitaba, con condenacion de costas: la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres confirmó tambien con costas la sentencia, quedando ejecutoriado que el Duque no podia promover desahucio considerándose dueño de las tierras novenarias, ni podia evitar que sus verdaderos dueños las inscribieran á su nombre en el Registro de la propiedad. 3.º D. Joaquin Galache, vecino de Badajoz, promovió juicio ejecutivo contra un deudor de Corte de Peleas, por el cual se le embargaron tierras novenarias: la Duquesa viuda de Medinaceli entabló tercería de dominio: el Juzgado desestimó su pretension: la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, precisamente la misma que pocos dias despues dictó la sentencia que nos ocupa, confirmó con las costas el fallo de primera instancia: entablado el recurso de casacion, se apartó de él, ante el justo temor de perderlo tambien con las costas.

Por si todo ese cúmulo de pruebas necesitase del auxilio de la misma Sala, para no dudar de que el Duque en 1837, antes, ni despues habia sido dueño, ni estado en posesion de las tierras novenarias, en la sentencia recurrida lo ofrece sin la más leve reserva. En el Considerando 13 dice: «Todo lo cual revela ostensiblemente que las tierras *se cedian* á los llevadores sin más condicion onerosa que la prestacion del 9.º»; y en la misma parte dispositiva, dice: «y

»la revocamos, en cuanto declara abolida la prestacion del 9.º de frutos que  
»Juan Santos Cuenda y consortes satisfacen al Duque de Medinaceli; hoy su  
»viuda y herederos, por las *tierras que poseen.*» De modo que, aún aceptando  
el criterio de la Sala, deduciremos que los demandantes *poseen las tierras no-  
venarias, por dacion á perpetuidad* con esa carga; y sea ó no cierta la dacion, el  
hecho cierto es que han probado cumplidamente su afirmacion con documen-  
tos de fechas del siglo xvi hasta el 19 de Diciembre de 1877, en que se dictó la  
sentencia recurrida.

El hecho es ciertísimo. Los actores habian probado sus afirmaciones: al  
demandado se desestimaron sus excepciones por completo. ¿Cómo se le ab-  
suelve de la demanda en vez de darlo por vencido en el juicio? ¿Cómo no se  
declara abolida la prestacion, sin embargo, de no haberse probado ni querido  
probar que procede de un contrato libre, origen inmediato de ella? ¿Es en el  
concepto de renta? No, porque la renta supone la existencia del dominio, y  
está demostrado hasta la saciedad, aún por los derechos inscriptos por el mismo  
demandado en el Registro de la Propiedad del partido, y ejecutoriado por sen-  
tencia de la misma Sala sentenciadora y del Tribunal Supremo de Justicia,  
que el Duque de Medinaceli carece de dominio en las tierras novenarias. No  
puede ser renta, cuando está ejecutoriado por el Tribunal Supremo que el Du-  
que no tiene derecho á desahuciar á los poseedores de las tierras que la pro-  
duce: no puede ser renta, cuando al poseedor de las tierras que la producen  
se las pueden vender por consecuencia de una ejecucion, y al figurado colono  
se le permite inscribirlas á su nombre en el Registro, como está ejecutoriado  
por la Sala sentenciadora contra la oposicion hecha por el que aspira á apare-  
cer como dueño.

Pero hay un medio de salvar esas aspiraciones, no importa que sea el ma-  
yor de los absurdos. Puede reasumirse en la siguiente fórmula: Demandantes:  
la prestacion es de origen jurisdiccional, y está por las leyes abolidas, mien-  
tras no se pruebe que nace de un contrato libre. Demandado: no hay que ha-  
blar del origen de la prestacion, ni que probar nada, porque es una renta  
emanada de la propiedad reconocida en las ejecutorias de 1837; nada de ahí  
atrás hay que discutir. La Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres: Se de-  
claran nulas las sentencias en que buscó el demandado su única salvacion: no  
es renta la prestacion, pues las tierras se *daban á perpetuidad* á los llevadores,  
aunque con esa carga, que no puede ser abolida, porque se produciria una  
*consolidacion del dominio pleno*: sin embargo de que esto no lo ha comprendido  
ni alegó el demandado, bajo ese punto de vista se puede acceder á esa peti-  
cion, y se le absuelve de la demanda. Ó, lo que es lo mismo: el 9.º no es  
prestacion impuesta por un acto de jurisdiccional, por más que el documento  
en que se impone *reviste en varias de sus cláusulas el ejercicio de la potestad mera-  
mente jurisdiccional*: no es renta, porque en virtud de *pactos y convenios se da-  
ban las tierras á perpetuidad á los llevadores*; pero es un censo reservativo, y aun-  
que no ocurrió al demandado que pudiera defender sus derechos con el carác-  
ter de censalista, con el carácter de censo puede subsistir la prestacion, y se  
le absuelve de la demanda.

Tal es el criterio que ha producido la sentencia que nos ocupa. Se absuelve de la demanda al Duque de Medinaceli por una *defension* que no propuso; pues él alega solo el derecho de propiedad en las tierras, y no el de cobrar un censo con que estuvieran gravadas: él se considera propietario, no censalista. La Sala le concede lo que él no pide; no de otro modo pueden ser satisfechas sus pretensiones.

Supongamos por un momento que sea exacto el criterio de la Sala, y examinemos si, dando á la prestacion el carácter de censo, es legalmente subsistente. Dos palabras bastarán para demostrar lo contrario, y con dos palabras lo haremos; pero es preciso antes presentar íntegro el pensamiento de la Sala expuesto en el considerando 13. Dice: «que si bien las ordenanzas dadas á las villas de Villalva y Nogales por el Señor de ellas en 9 de Octubre de 1535, revisten en varias de sus cláusulas el ejercicio de la potestad meramente jurisdiccional, sin embargo, en otros se ostenta el carácter del Territorial; ya concediendo tierras para su cultivo y aprovechamiento con la carga del 9.º de frutos; ya regularizando el orden de suceder en las ya cedidas, lo que supone la dacion á perpetuidad con la carga del 9.º convertida de hecho en un derecho real ya mencionado» «las que se dieron el año próximo antepasado» «las que de nuevo se han de dar» y «que los Mayordomos puedan dar asientos en los montes que están por abrir,» «todo lo cual revela ostensiblemente que las tierras se cedían á los llevadores sin más condicion onerosa que la prestacion del 9.º, de lo que se deduce, que si se aboliera ésta, se produciría una consolidacion de dominio pleno en los causahabientes de los primeros llevadores si los hubiese, lo cual supondría una adquisicion por mero título de gracia y en los nuevos ó posteriores adquirentes un beneficio injusto é inmotivado, toda vez que, debiendo haber adquirido las fincas objeto de la prestacion con el natural descuento del importe de esta al tiempo de comprarlas, resultarían gratuitamente libradas si se aboliese el gravámen, sin provecho de la potestad jurisdiccional ó de la Nacion, á quien en el caso de ser de esta clase el Señorío debería corresponder su percibo.»

En este considerando está concentrado todo el interés de la Sentencia. Si lo analizáramos con la extension que permiten sus condiciones literarias y jurídicas, mucho sería necesario escribir: no lo haremos, sin embargo, para no dar á este trabajo exageradas proporciones.

Que la Sala da á la prestacion el carácter de un censo reservativo, no hay duda alguna; pues no con otro nombre se conoce en derecho la *dacion á perpetuidad* de una tierra con una carga determinada que ha de satisfacer el adquirente. Si la Sala da ese carácter á la prestacion del 9.º para armonizar su sentencia con la cuestion principal del pleito, debió tener presente, á más de que la resolvía con una excepcion no propuesta que, para declararla subsistente al tenor del art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, habian de obrar en autos, 1.º la escritura de su constitucion y 2.º la prueba de que *al otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dió á censo por un título particular diverso del de Señorío*. ¿Existen esas dos condiciones? Ya lo hemos visto. La escritura de constitucion del censo es, en concepto de la Sala, las Ordenanzas de 1535, revistiendo en algunas de sus cláusulas el ejercicio de la potestad meramente jurisdiccional.

La infracción del artículo citado no puede ser más notoria y sorprendente. Los móviles que han inspirado esa solución, parece que nacen casi de un escrúpulo de conciencia: sería *injusto é inmotivado* que los adquirentes de tierras novenarias por compras, que al realizarlas debieron descontar el valor que representaba la carga, ahora, aboliéndola, obtendrían por el *mero título de gracia* un beneficio, que correspondería á la potestad jurisdiccional ó la nación. Prescindamos de la calificación que merece el que, para evitar que algunos de los demandantes se encuentren en ese caso, se mida á todos por un rasero (permítasenos la frase, aunque impropia de este lugar): Otra cosa hay no ménos grave que la injusticia contenida en su apreciación, y es el desconocimiento de las mismas leyes que han debido estudiarse para aplicarlas, y otras que tampoco debieron ignorarse.

El art. 4.º de la de 1811 declaró abolidas las prestaciones reales y personales que tuvieran origen en un título jurisdiccional, y el mismo principio confirmaron las de 1823 y 37. El art. 10 de la última aún fué más adelante: aunque el Señorío fuera reversible é incorporable á la nación, apareciendo que se hubieran dado los predios á *foro, censo ó enfiteusis*, los poseedores seguirían en el dominio útil como propiedad particular. Si la prestación es un censo, como supone la Sala, y éste tiene su origen en un título jurisdiccional, como aparece de los autos, no declarando su abolición para que los predios gravados queden como de propiedad particular, la Sala infringe el art. 10.º del mismo modo que el 3.º de la citada ley de 1837.

La abolición supone la inexistencia de un contrato libre, y es, por lo mismo, reparación de un abuso del poder feudal. Se establece el principio, sin descender á las circunstancias particulares que concurren en cada poseedor; porque todos los derechos reales se refieren á la propiedad, no al propietario. Las leyes citadas, al redimir á la propiedad de un gravámen, se dirigen á la propiedad misma, cualesquiera que sean las condiciones con que sus poseedores la hayan adquirido: no hace distinción entre herederos, donatarios ó compradores, bastándole solo la cualidad de propietarios, para que obtengan los beneficios que dispensa. Y esa manera de legislar no debía ser nueva para la Sala, pues que en leyes anteriores y posteriores á las de Señoríos se han dictado disposiciones generales análogas, no *reparadoras*, sino de *pura gracia*, aunque fundadas en un principio de justicia. La Real provisión de 26 de Mayo de 1770 y la ley de 6 de Mayo de 1855 conceden propiedad, sin consideración á si el propietario lo es por título oneroso ó lucrativo.

Terminaremos este punto con una confesión de torpeza por nuestra parte. Nada decimos sobre la *consideración del dominio pleno en los causa-habientes de los primeros llevadores*, porque, en verdad, no lo entendemos: nuestro limitado entendimiento no alcanza á comprender como uno pueda recibir como *primer llevador* una tierra gravada con un censo, y, al desaparecer éste, se consolida el dominio pleno en su padre ó abuelo...

También el Considerando 14 se relaciona con la cuestión que discutimos, y preciso es dedicarle algunas líneas, siquiera sean breves. En él se dice, que, cuando la prestación es proporcionada á los frutos de la tierra, no debe consi-

derarse abolida, segun la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 1867. El considerando de la Sala es copia casi íntegra del de la sentencia que cita; pero omitió las siguientes palabras despues de *cuando* «como en el caso presente acontece.» ¿Por qué esa omision involuntaria? No lo sabemos, pero es lo cierto, que el considerando de la sentencia citada, tal como está escrito, se refiere á casos concretos: tal como la Sala lo presenta, sus términos son absolutos. Siendo sus términos absolutos, la sentencia seria aplicable al caso de autos; pero si este, debiendo ser *como* el que ella resolvía, no lo es, la omision de la Sala es incomprensible.

Aunque hay analogía en los tipos de la prestacion entre el caso que resuelve el Tribunal Supremo de Justicia y el de autos, en el fondo son completamente distintos. Aquel se refiere á una enfiteusis, constituida sobre terrenos cuyo dueño habia tenido en ellos propiedad particular 400 años antes de la concesion del Señorío jurisdiccional; sostuvo un juicio acerca del carácter de la prestacion, en que recayó sentencia firme de la Audiencia de la Coruña en 7 de Marzo de 1865; y, por lo mismo, ninguna prueba incumbia practicar despues al antiguo Señor: á pesar de no tener obligacion de hacer éste prueba alguna, presentó al contestar la demanda veintiocho escrituras de constitucion de la enfiteusis, otorgadas desde 1552 á 1780, en las cuales se establece tambien el derecho de laudemio: aquellos demandantes afirmaron que la prestacion era de origen jurisdiccional, impuesta como un Tributo de vasallaje, y no lo probaron, teniendo obligacion de hacerlo despues de terminado por sentencia ejecutoria el juicio instructivo, mientras que el demandado probó todo lo contrario, aunque ninguna clase de prueba le era obligatoria. En el caso de autos no hay títulos aplicables á las tierras novenarias independientes del Señorío jurisdiccional: no hay juicios instructivos terminados por sentencia firme: no hay escritura alguna de constitucion del censo, robustecida con la prueba de que al otorgarle el censalista tenia la propiedad particular de los predios gravados: el demandado, teniendo obligacion de hacer la prueba exigida por las leyes, expresamente manifestó que nada queria probar; mientras que los actores, relevados por las leyes de practicar prueba alguna, con documentos de primera categoria entre los medios señalados en el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, extensivos hasta el origen de la prestacion, han probado *todas* sus afirmaciones. Las circunstancias, pues, en los dos casos son diametralmente opuestas, y opuestas soluciones en ellas debe haber: si en el resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia de 27 de Diciembre de 1867 procedió la absolucion de la demanda, en el de autos procedió lo opuesto, la no absolucion; y, de no ser así, la Sala infringe, á más de la ley de 26 de Agosto, hasta la misma doctrina legal que cita en apoyo de la suya.

### UNDÉCIMA INFRACCION.

La absolucion de la demanda, que permite al demandado retener las prestaciones percibidas desde 1837 hasta que recaiga ejecutoria en los juicios instructivos, basada en la posesion del derecho á cobrarlas en que estuviera el demandado, infringe el art. 5.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, 6.º de la de 26 de Agosto de 1837, y la jurisprudencia establecida entre otras, por las sentencias de 16 de Octubre de 1858 y 19 del mismo mes de 1861, así como la ley 40, título 28, partida 3.ª, en virtud de considerar al demandado como poseedor legal, siendo un mero detentador.

Al demandado se desestiman todas sus excepciones: los demandantes prueban todas sus afirmaciones, y, sin embargo, aquel es absuelto. La absolucion de la demanda concede al Duque de Medinaceli el derecho á seguir cobrando las prestaciones; pero concede algo más, que constituye una nueva infraccion de las leyes y doctrina legal.

La Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres ha declarado que no tiene obligacion de devolver las percibidas desde 1837. ¿Por qué? ¿En qué se funda? Hélo aquí:

«9.º Considerando, que bastando la declaracion hecha en un juicio instructivo para que el poseedor no sea perturbado en la posesion, mientras no se decida lo contrario en otro juicio; segun sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Octubre de 1861 por parte del Duque de Medinaceli y de su representacion actual, se ha venido disfrutando de hecho hasta hoy de dicho beneficio á pesar del vicio de nulidad inherente á las sentencias recaidas en los juicios que promovió.» «16 Considerando, que la excepcion de prescripcion de dominio propuesta por la parte del Duque de Medinaceli (1) en apoyo de su derecho, es tambien improcedente en el caso de autos, porque si la prestacion emana del Señorío territorial ó solariego ó del dominio puramente alodial, á él le pertenece y en posesion de ella está por derecho propio sin necesidad de la prescripcion para adquirirla ni conservarla; y si procede de título jurisdiccional ó denota vasallaje, nunca ni por ningun motivo podria prescribirla.»

---

(1) La Sala incurre aquí en otra omision lamentable, olvidándose de agregar «en la 2.ª instancia, pues en la 1.ª sólo propuso la excepcion de prescripcion de accion de nulidad.»

Prescindamos de la inexactitud de suponer que el demandado propuso la excepcion de prescripcion de dominio en tiempo oportuno, para fijarnos en primer lugar en el dilema que presenta en el 2.º considerando, que aceptamos por la innegable fuerza de sus conclusiones: las que de él deban deducirse darán resuelta la cuestion objeto de nuestro estudio en este momento. O la prestacion emana del dominio puramente alodial, ó procede de un título jurisdiccional: si lo primero, en posesion de ella está el Duque de Medinaceli sin necesidad de la prescripcion para adquirirla ni conservarla: si lo segundo, *nunca ni por ningun motivo podria prescribirla*, ni conservarla por lo mismo. Creemos haber expuesto con toda precision el pensamiento de la Sala. Para decidir cuál de los términos del dilema es el aplicable al caso de autos, preciso es conocer la condicion del título origen de la prestacion: si es un título jurisdiccional, corresponderá al segundo; si un contrato libre de particular á particular, al primero. La pretension tuvo origen en las ordenanzas de 1535. La misma Sala en su considerando 13 nos dice, que ese documento reviste en *muchas de sus cláusulas el ejercicio de la potestad jurisdiccional*; y como ejercicio de esa potestad es absolutamente incompatible con las condiciones naturales del contrato consensual, resultará la necesidad de aceptar el 2.º término del dilema, que aplicado al caso de autos producirá, respecto á la prestacion, la consecuencia que la Sala con tan enérgica frase determina: *nunca ni por ningun motivo podria prescribirla* el Duque de Medinaceli ni conservarla.

Esta conclusion es rigurosamente lógica, y no puede haber ya la más leve duda de que la Sala, afirmando que el Duque estaba *en posesion por derecho propio* de cobrar la prestacion y conservarla, comete un error indisculpable. Si *nunca ni por ningun motivo* puede prescribirlo, nunca ni por ningun motivo puede considerarse como poseedor legal, ni por derecho propio, ni por el mero hecho de venirlas cobrando, como se da á entender en el considerando 9.º Ese hecho tiene su nombre propio en nuestros códigos, y de él no pueden nacer derechos que las leyes respetan: ese hecho, segun debe apreciarse por los resultados de autos, se llama *detentacion*. Que el Duque de Medinaceli no es poseedor, sino un verdadero detentador, lo vamos inmediatamente á demostrar.

La ley 40, tit. 28, partida 3.ª, considera como poseedores de mala fé á los *que hurtan la cosa, la roban, ó la entran sin derecho*. El Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 8 de Octubre de 1864, ha dicho que la buena fé es *calidad la más indispensable para la prescripcion*: la de 16 de Octubre de 1858 consigna que *los vicios del procedimiento demuestran la notoria falta de buena fé*, cuando, debido á ellos, se ha adquirido alguna cosa, y agrega el siguiente considerando: «que la indicada falta del primero y más esencial requisito para »la prescripcion impidió que la inmemorial corriese á favor del mencionado »convento, el cual poseyó los bienes demandados sin otro título que el de mero »detentador.»

Ahora bien: aunque prescindieramos de la conclusion obtenida de la misma teoría, y aún las mismas palabras expuestas por la Sala, de que nunca ni por ningun motivo pueda considerarse al Duque de Medinaceli como

poseedor legal con derecho propio para conservar las prestaciones mal cobradas, y nunca ni por ningun motivo puede prescribirlas, cuya conclusion deshace el fundamento establecido en el 9.º considerando; pues que en él se plantea la cuestion de prescripcion de las prestaciones cobradas desde 1837 por el Duque de Medinaceli, porque *ha venido disfrutando de hecho hasta hoy de dicho beneficio*, por la doctrina legal que acabamos de establecer, de ese *hecho* no puede nacer derecho alguno permanente, porque constituye una *mera detentacion*, y el detentador tiene necesariamente que devolver la *cosa que ha entrado sin derecho*, segun dice la ley de Partida, ó que posee con *notoria falta de buena fé*, segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la ley y sentencias citadas.

El Duque de Medinaceli ejerció *la potestad jurisdiccional* en las villas de la vecindad de los actores. Con esa potestad *impuso* el tributo del 9.º de frutos de las tierras destinadas al cultivo y productos pecuarios, cuya prestacion quedó extinguida por ministerio mismo de la ley de 3 de Mayo de 1823, art. 5.º, restablecida en 1837, sin que los pueblos tuvieran obligacion de pagarla, *mientras que por sentencia que cause ejecutoria* así no se declarase; debiendo promoverse por los que se creyeran con derechos de esa clase, los juicios instructivos que las referidas leyes ordenaban. Los promovió al Duque de Medinaceli, y se terminaron con vicios en el procedimiento inductivos de permanente nulidad; y al amparo de aquellas sentencias ha venido hasta hoy cobrando las prestaciones. El *efecto* de ellas ha sido el *hecho* de venir disfrutando el Duque de ese beneficio. Se pide la nulidad de las sentencias. La Sala reconoce el *vicio de nulidad inherente á las recaídas en los juicios instructivos que promovió* el Duque de Medinaceli, y declara que son *nulas, sin valor ni efecto alguno en cuanto pueda perjudicar á los pueblos ó sus moradores*. Pues si el *efecto* de las sentencias que se anulan ha sido el haber cobrado el Duque la prestacion hasta hoy, que todavia no hay ejecutorias en aquellos juicios, y ese efecto no puede perjudicar á los demandantes, ¿cómo es conciliable la subsistencia y desaparicion de ese efecto á un mismo tiempo? Si es absolutamente imposible el *ser y no ser* de un derecho, la declaracion de la Sala es un sarcasmo horrible contra el que asiste y reconoce á los demandantes.

La Sala funda su declaracion en el *hecho* de haber venido disfrutando el demandado las prestaciones por derecho propio. Cita en su apoyo la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Octubre de 1861, y eso, como todas sus citas, resulta ser contraproducente. Dicha sentencia establece, que «la declaracion» dictada en el juicio instructivo prescrito en el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, de que los bienes y derechos correspondientes á los antiguos Señores, no proceden de un origen jurisdiccional, basta, segun la misma ley, «para que no sean perturbados en la posesion.» En el mismo considerando en que la Sala invoca esa doctrina, concluye: *á pesar de los vicios de nulidad inherentes á las sentencias recaídas en los juicios instructivos que promovió*. Luego, si las sentencias son nulas, aún no hay declaracion definitiva en estos juicios; y mientras no la haya, el Duque de Medinaceli puede ser perturbado en *ese hecho*, no derecho, cuyo beneficio viene disfrutando; y si ese beneficio *lo ha entrado sin derecho* en su poder, segun la expresion de la ley de Partida, *con notoria*

*falta de buena fé*, segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo, *probada con los vicios del procedimiento*, ha obtenido el beneficio *sin otro titulo que el de mero detentador*; y demostrada la detentacion, los detentadores *son tenudos de tornar la hereditat con los frutos que ende lleuaron, é avn con los que pudiera ende lleuar al Señor de la hereditat*; luego el Duque de Medinaceli está obligado á devolver el beneficio obtenido con su detentacion, y áun lo estaria á abonar los perjuicios que con ella los demandantes hubieran sufrido. La Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, absolviéndole de la demanda, y permitiendo así que *conserve* los prestaciones prescritas en su concepto por el hecho de venir las disfrutando, aunque sin derecho y con notoria mala fé, no sólo contradice su afirmacion de que *nunca ni por ningun motivo pudo percibirla* sino que infringe las leyes y jurisprudencia citadas.

## CONCLUSION.

---

Hemos llegado al término del estudio que nos propusimos hacer de la sentencia pronunciada por la Sala civil de la Audiencia de Cáceres, en el pleito promovido por Juan Santos Cuenda y consortes contra el Duque de Medinaceli. Si lo emprendimos con firme propósito de escribir todo lo ménos posible, y en el exámen de ella hemos procurado no olvidarlo, al fin tal vez parezca que no lo hemos conseguido. La culpa no es nuestra. La sentencia recurrida es un conjunto de deplorable série de infracciones; y el señalarle siquiera lo más esencial de ellas, con la demostracion inmediata para que nuestras afirmaciones no pareciesen arbitrarias, necesariamente habia de ocasionar más extension de la que suele darse á esta clase de trabajo. Renunciamos, por lo mismo, á reasumirlo con la precision que sería conveniente, dada la trascendencia del pleito; pero permítasenos recordar á grandes rasgos los fundamentos de la sentencia recurrida.

La casa de Medinaceli ejerció el Señorío jurisdiccional en las villas de Villalva, Santa Marta, Nogales, Solana y Côte de Peleas, y venia cobrando una prestacion, abolida por las leyes sobre señoríos, mientras no se justificase que procedia de un contrato libre. Esa prueba debia practicarse en el término de dos meses despues de publicada la de 26 de Agosto de 1837 por medio de unos juicios instructivos, sustanciados al tenor de sus preceptos. El Duque de Medinaceli los promovió; pero se siguieron y terminaron contra lo expresamente determinado por la ley, y el antiguo Señor, al amparo de las sentencias en ellos recaidas, siguió y aún continúa cobrando la prestacion.

Los vecinos de las villas referidas, apercebidos de que aquellas sentencias fueron obtenidas con vicios esenciales en el procedimiento, inductivos de nulidad, la pidieron, formulando al efecto la demanda que dió lugar á este pleito. Como los vicios eran notorios, la declaracion de nulidad no podia ofrecer duda alguna, pudiendo llegar así á tener personalidad en los juicios instructivos, que habia que discutir y terminar con arreglo á derecho. El Duque de Medinaceli pedia en ellos la *propiedad de todo* lo existente en los términos de las cinco villas, fundándose en ser dueño de todo, segun los títulos que presentaba, y estar de todo en posesion, y todo lo que pidió le fué por el Juzgado concedido. Los vecinos de las villas, con el derecho á examinar los juicios que habian de concederles la nulidad de sus sentencias, comprendieron en su demanda, á más de la nulidad de las mismas, la peticion de que se declarase abolida la prestacion, por tener su inmediato origen en un título jurisdiccio-

nal, y las cobradas por el Duque desde 1837, en virtud de no ser legítimas, mientras que así no se declarasen por sentencias firmes en los juicios instructivos, afirmando á la vez, que los títulos presentados en ellas carecían, por más de un concepto, de valor legal, y ser falsa la base de la petición, pues que el Duque de Medinaceli en 1837, ántes, ni despues, habia tenido propiedad ni posesion en los terrenos sujetos al gravámen del 9.º de sus frutos.

Atacados los juicios en su forma y en su esencia, los demandantes probaron, con documentos de primera categoría entre los medios probatorios, todas sus afirmaciones, no obstante de que esa prueba no les era obligatoria. El demandado no aceptó el debate más que acerca del primer extremo de la demanda: su única aspiracion era la subsistencia de los fallos de los juicios instructivos, y á ese mismo fin encamina todos sus medios de defensa, sin proponer siquiera una excepcion, ni articular una sola prueba para vigorizar los documentos y actos anteriores á 1837, tan rudamente combatidos por sus adversarios: así, declarada la nulidad de las sentencias de los juicios, éstos quedaban completamente indefensos, y los actores sin oposicion en sus afirmaciones ni en sus pruebas.

Conocidas las posiciones respectivas de los litigantes en el pleito, el Juez de primera instancia, con profundo conocimiento del mismo, inspirándose en los rigurosos principios del derecho y sentando fundamentos con lógica inflexible, sentenció, en armonía con las peticiones no contradichas de la demanda, declarando abolida la prestacion é imponiendo al demandado la obligacion de devolver las mal cobradas desde el 26 de Agosto de 1837. La Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres revocó esa parte de la sentencia del Juzgado, que era consecuencia necesaria de la confirmacion respecto á la nulidad de los cinco juicios instructivos, absolviendo al duque de Medinaceli, precisamente en los dos puntos de interes material que la demanda comprendia. ¿Por qué tan extralegal é injusto proceder?

Porque aparece en autos que el demandado probó sus excepciones, y no es exacto: las únicas que propuso fueron todas desestimadas por la Sala misma.

Porque aparece cumplidamente probada la calidad de Territorial del Señorío que la Casa ducal tuviera en las cinco villas, y no es exacto: los actores le negaron su cualidad, que el demandado no quiso discutir, ni acerca de ese extremo articular prueba alguna en primera instancia, quedando, por lo mismo, sin contradiccion lo expuesto por ellos respecto á la ineficacia de los Títulos presentados en 1837 por la Casa ducal, en virtud de no ser los primitivos de la concesion del Señorío, figurar en primero y único término el jurisdiccional, no ser los representativos del derecho de propiedad meramente alodial, ó referirse á propiedades situadas en términos distintos ó que no eran objeto del pleito.

Porque los títulos que sirvieron de base á los juicios instructivos fueron legalmente concertados con sus originales, y no es exacto: el cotejo que sufrieron fué intervenido por la sola representacion del Estado, pero sin la concurrencia ni citacion de los pueblos á que iban á afectar, y sin que en el pe-

río de prueba se procurase subsanar ese defecto; por lo que, bajo ese punto de vista, quedaron también ineficaces.

Porque la diversidad de nombres y variación de límites y términos no son bastantes á destruir la identidad de los bienes, lo cual supone que durante el período de prueba se hayan identificado por los medios legales, y no es exacto: en los autos no existe tal prueba, ni la más leve indicación de quererla intentar por parte del demandado, que siquiera una palabra dedica á ese extremo en todos sus escritos.

Porque la prestación del 9.º tiene su origen inmediato en un título que revela ostensiblemente la existencia de un contrato libre de particular á particular, y no es exacto: la prestación tiene su origen inmediato en las Ordenanzas que el Señor de las cinco villas dictó en 1535 para *régimen y gobierno de las mismas*, imponiendo ese tributo á las tierras que se labran en sus términos, cuyo documento, según la Sala afirma, *reviste en varias de sus cláusulas el ejercicio de la potestad meramente jurisdiccional*, absolutamente incompatibles con las condiciones de un contrato particular.

Porque la *dación á perpetuidad* de tierras novenarias, supone la constitución de un censo reservativo, con cuyo carácter la prestación debe subsistir; y, sobre no existir en los autos escritura alguna otorgada entre los supuestos censalista y censatarios, ni la prueba de que al otorgarla pertenecían al primero por dominio puramente alodial los bienes gravados, es una excepción de la exclusiva iniciativa de la Sala: el demandado pidió y obtuvo en las sentencias de los juicios instructivos la propiedad de todo lo contenido en los términos de Cinco Villas, y al contestar la demanda y duplicar su única aspiración ha sido el sostener la validez de aquellos fallos, como fuente de donde hoy nacen todos sus derechos.

Porque el hecho de venir disfrutando el beneficio de cobrar las prestaciones por su propio derecho, hace innecesario el alegar el derecho de prescripción para adquirirlas y conservarlas; y no es exacto que en tiempo oportuno se haya expuesto por el demandado la excepción de prescripción de dominio, invocada en la segunda instancia, no obstante de haberse expuesto terminantemente en la primera que era *absolutamente innecesario el ocuparse de ella porque la excepción propuesta era la de prescripción de la acción de nulidad*: ni es exacto que el demandado posea legalmente por derecho propio, porque ese derecho no podía nacer hasta que hubiese ejecutorias, que aún no hay en los juicios instructivos: ni es exacto que el hecho material de cobrar las prestaciones constituyese derecho á conservarlas; porque siendo el Duque de Medinaceli ante la ley un *mero detentador*, tiene la obligación de devolver el producto de la detentación, que *ha entrado sin derecho*: ni es, por último, exacto que el Duque de Medinaceli, por más que en tiempo oportuno no hubiera alegado el derecho, hoy por derecho propio, pueda seguir percibiendo y retener las prestaciones percibidas; porque procediendo como realmente proceden de un título jurisdiccional, según la misma Sala dice, *nunca ni por ningún motivo podría tener derechos que ya no existen, por expresa prohibición de la ley*.

Las consideraciones expuestas pueden reducirse todavía á términos más

breves. Resulta como un hecho ejecutoriado la desestimacion de las excepciones propuestas al contestar el Duque de Medinaceli la demanda, porque las sentencias de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> instancia están conformes sobre este punto, y el demandado las ha consentido, pues que no ha pedido su casacion: resulta que los actores han probado cumplidamente, sin necesidad de hacerlo, todas sus afirmaciones: sin embargo de todo, al Duque se le concede lo que pide en lo más interesante y esencial del pleito.

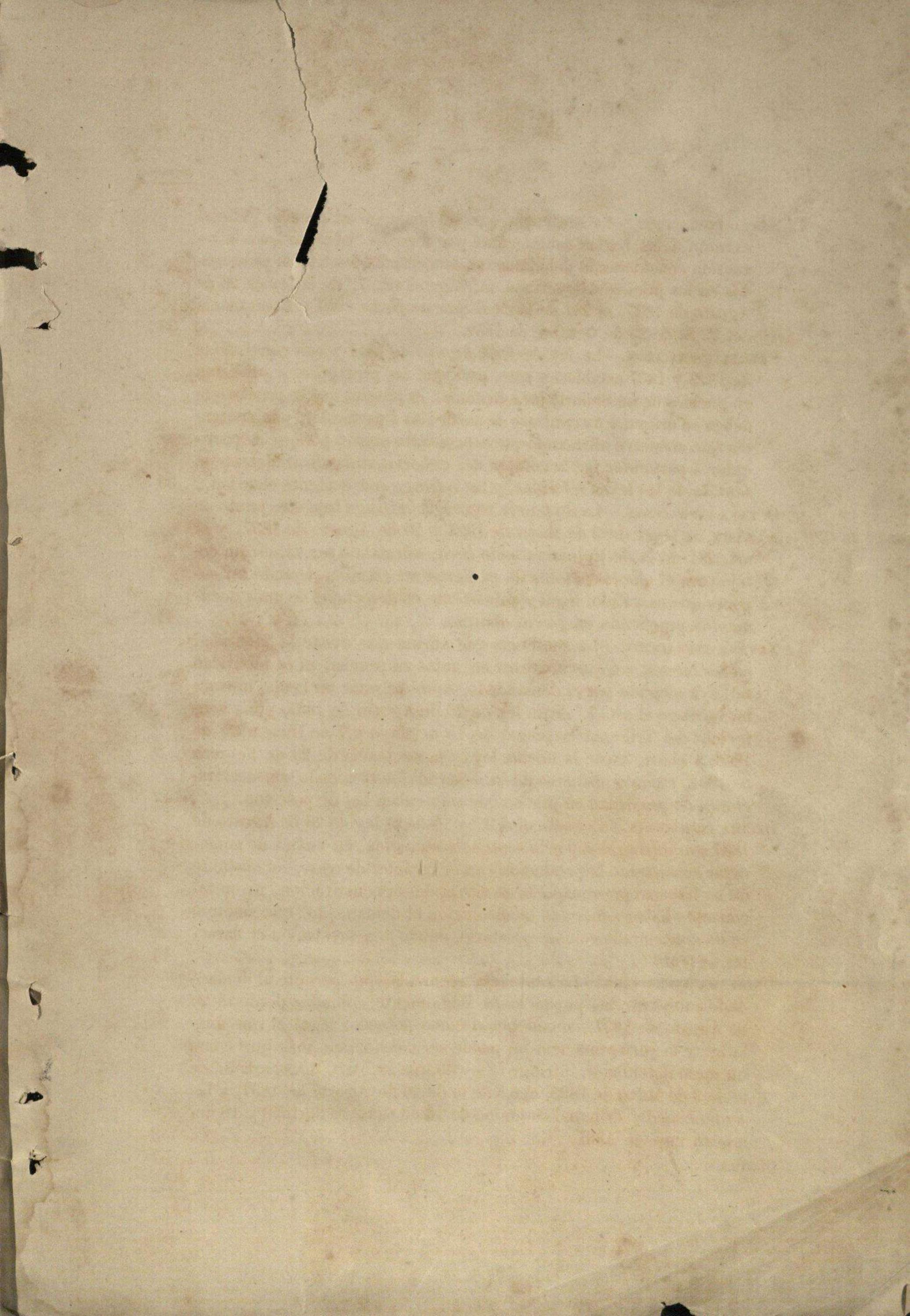
El Tribunal Supremo de Justicia va á examinar las infracciones y la sentencia recurrida; y ante ellas, el Memorial ajustado del pleito y los documentos traídos de los autos como testimonio de la robustísima prueba en que Juan Santos Cuenda y consortes, aunque innecesariamente, basaron sus peticiones, en las que les bastaba solo el haber alegado sus derechos para ser atendidas, si el demandado no las contrariaba con pruebas eficaces, que siquiera quiso intentar; ante estos precedentes, repetimos, nacerá la conviccion de que no exagerábamos al afirmar que la sentencia recurrida presentaba el fenómeno rarísimo, único tal vez en los anales del foro, de desestimarse todas las excepciones del demandado, y, sin embargo, se declara la absolucion de la demanda. No dudamos que el Tribunal Supremo de Justicia, con toda la inteligencia é imparcialidad inherentes á su elevado criterio, que unánimemente se le reconoce, casará tan absurdo fallo, y reparará todas las injusticias que contiene.

# ÍNDICE.

Páginas.

INTRODUCCION. . . . .	3
ANTECEDENTES HISTÓRICOS. . . . .	5
PLEITO. . . . .	8
SENTENCIA. . . . .	19
PRIMERA INFRACCION.—Las leyes de Señoríos abolieron las prestaciones, cuando los que se creyeran con derecho á ellas no cumplieran con lo ordenado por las mismas; y al absolverse de una demanda, en que se alega un derecho, sin que el demandado haya cumplido con aquellos deberes, se infringen las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837. . . . .	21
SEGUNDA INFRACCION.—Cuando los antiguos Señores no prueban que las prestaciones proceden de un contrato libre de particular á particular, por las leyes antes citadas y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Julio de 1851 y 21 de Junio de 1862 se considera que existe la <i>presuncion</i> de que su inmediato origen lo tuvieron en un acto jurisdiccional; y no habiendo practicado el Duque de Medinaceli esa prueba, y sí los demandantes la del origen meramente jurisdiccional del 9.º, la sentencia que, á pesar de esas circunstancias, absuelve al demandado, infringe notoriamente las leyes y sentencias referidas. . . . .	23
TERCERA INFRACCION.—Las mismas leyes de Señoríos exigian la prueba del Señorío territorial ó solariego con la presentacion de títulos de su concesion, y no los de compra de particular á particular; y la sentencia que absuelve al demandado, considerando que es prueba bastante esa clase de títulos de compra del Señorío, porque su adquisicion fuese onerosa, infringe las leyes citadas, y mayormente cuando lo que solo aparece comprado es la mera jurisdiccion. . . .	28
CUARTA INFRACCION.—La ley 8, tít. 3.º, Part. 3.ª, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en las sentencias de 16 de Diciembre de 1859, 31 de Octubre de 1865, 8 de Julio de 1866, 21 de Enero de 1867 y 20 de Junio de 1872, establecen la doctriua de que el demandado que no prueba sus excepciones, debe ser vencido en juicio; y la sentencia que lo absuelve en lo más esencial de la demanda, sin embargo de haber desestimado todas sus excepciones, las infringe de un modo sorprendente. . . .	32
QUINTA INFRACCION.—La sentencia que absuelve al demandado por excepciones que no ha propuesto, infringe la ley 10, t. 3.º, part. 3.ª, y las sentencias del T. S. de 30 de Junio de 1864, 11 de Marzo y 22 de Setiembre de 1865. . . . .	36

SESTA INFRACCION.—La sentencia que se funda en un criterio judicial extraño á las reglas establecidas por derecho, como lo hace la recurrida considerando debidamente concertados los títulos presentados en los juicios instructivos, infringe el art. 7.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, el 281 de la de Enjuiciamiento civil y la sentencia del T. S. de 25 de Octubre de 1852.. . . . .	38
SÉTIMA INFRACCION.—La ley de 6 de Agosto de 1811 y sus correlativas de 1823 y 1837 establecen que, para que las prestaciones subsistan en pueblos de un Señorío jurisdiccional, es preciso que se pruebe que deben su origen á un contrato de particular á particular; y la sentencia que absuelve afirmando que ese contrato existe, por que de particular á particular fué la compra del Señorío, viola absurdamente el sentido de las leyes referidas, y las infringe con evidente claridad..	39
OCTAVA INFRACCION.—La sentencia recurrida infringe bajo otro punto de vista las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, y el art. 281 de la de Enjuiciamiento civil, afirmando ser válido un coitejo para el que los actores no pudieron ser citados, dejando así suponer que es válido, legal y subsistente en derecho el de unos documentos practicado en juicio distinto. . . . .	41
NOVENA INFRACCION.—La sentencia que afirma que existe la identidad en los bienes, sin que aparezca en autos su prueba, ni la identidad se haya alegado por el demandado, sobre afirmar un hecho inexacto, infringe el art. 7.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Mayo y 7 de Diciembre de 1866; y el art. 3.º de la misma ley, y la sentencia de 23 de Febrero de 1864, cuando absuelve de la demanda, sosteniendo así declaraciones de propiedad en juicios que solo caben las de posesion. . . .	42
DÉCIMA INFRACCION.—Los artículos 3.º y 10 de la ley de 26 de Agosto de 1837 son infringidos por la sentencia recurrida, en virtud de considerar subsistente la prestacion con el carácter de <i>censo</i> , no obstante de no haberse presentado la escritura de su constitucion, ni en tal concepto haber solicitado la absolucion el demandado, que siempre se ha considerado como propietario, dando á la prestacion el carácter de renta. . . . .	44
UNDÉCIMA INFRACCION.—La sentencia recurrida, que permite al demandado conservar las prestaciones ilegalmente cobradas desde el 26 de Agosto de 1837, considerando como poseedor legal al que ante la ley y la jurisprudencia no puede ser considerado más que como un mero detentador, infringe la ley 40, tít. 28, Part. 3.ª, el art. 5.º de la de 3 de Mayo de 1823, el 6.º de la de 26 de Agosto de 1837, y las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1858 y 19 del mismo mes de 1861. . . . .	53
CONCLUSION. . . . .	57





85